



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 27 de setiembre del 2016

129 páginas

ALCANCE N° 200

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
RESOLUCIONES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE

LEY MARCO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Expediente N.º 20.076

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Introducción

El más reciente informe del Estado de la Nación¹, presentado en noviembre de 2015, se refiere expresamente a la temática de la *Seguridad Alimentaria y Nutricional* (SAN). Es así como en su capítulo 4 sobre la *Armonía con la Naturaleza*, se incluye una nota especial titulada *Aproximación al estado de la seguridad alimentaria y nutricional en Costa Rica*. Esta nota especial se amplía en el Informe final sobre *El desafío de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional*, un documento anexo al Informe del Estado de la Nación antes citado y que figura en el sitio web dedicado a dicho informe². De este último documento pueden extraerse tres hallazgos relevantes: A. falta de información sobre la situación real; B. un contexto institucional complejo y C. un entorno normativo amplio, disgregado y heterogéneo:

A. Una falta de información sobre la situación real

En este informe final sobre la SAN en Costa Rica se hace un hallazgo muy relevante: se afirma que el país no cuenta con estadísticas que permitan “estimar con precisión su grado de seguridad o inseguridad alimentaria y nutricional”³ y que tampoco “tiene información sistemática sobre la disponibilidad de alimentos.”⁴ Como se verá, esta situación de falta de datos y de información también influye en el conocimiento sobre el grado de realización del derecho humano a la alimentación en nuestro país.

¹ Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (Costa Rica), *Vigésimo primer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José C.R.: PEN 2015. Consultable en: <http://www.estadonacion.or.cr/21/assets/pen-21-2015-baja.pdf>.

² Karen Chacón Araya. *Informe final: El desafío de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional*, Vigésimo primer Informe Estado de la Nación en desarrollo Humano sostenible. (2014), p. 4. (Disponible en: http://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/021/ambiente/Chacon_Araya_Seguridad_alimentaria.pdf, consultado el 18 de agosto de 2016).

³ *Ibid*, p. 4

⁴ *Ibid*.

En efecto, en el estado actual de las cosas puede afirmarse que **se desconoce el grado de cumplimiento del derecho humano a la alimentación en Costa Rica**. Esta situación de desconocimiento es grave y genera incertidumbre. Los datos con que se cuenta no permiten llegar a conclusiones categóricas sobre el estado de cumplimiento del derecho humano a la alimentación.

Es cierto que, por una parte, Costa Rica ha registrado históricamente un nivel de desnutrición (5,2%) muy inferior al que se aprecia en la mayoría de los países latinoamericanos⁵; además, el porcentaje de hambre registrado para el 2014, según el índice global del hambre (conocido como “GHI”, por su sigla en inglés), fue menor a 5 en la escala empleada por ese indicador, el cual es un valor que se considera bajo⁶. Pero, por otra parte, se afirma en el Informe del Estado de la Nación que el país muestra una situación de dependencia y vulnerabilidad en su disponibilidad de alimentos, así como asimetrías socioeconómicas que afectan el acceso a los alimentos.

De tal manera, podría afirmarse en términos *comparativos*, que la situación costarricense no es mala; parece ser de las mejores en la región latinoamericana. Sin embargo, podría afirmarse igualmente, esta vez en términos *absolutos*, que existe un sector de la población que ve comprometida su seguridad alimentaria y nutricional y, para quienes, su derecho humano a la alimentación no necesariamente está garantizado. ¿Cuántas personas son? ¿Quiénes son? ¿Dónde se encuentran? Son preguntas que surgen a partir de las afirmaciones anteriores.

Adicionalmente a esa parte de la población que enfrenta dificultades relativas al acceso y a la disponibilidad de alimentos, existe otra parte de la población que, aun teniendo acceso a la comida, se alimenta mal. La última Encuesta Nacional de Nutrición de (2009) arroja resultados alarmantes, en términos del aumento de la población que presenta sobrepeso y obesidad⁷.

Se trata acá de una reflexión de orden cualitativo, que se preocupa también por la calidad de la alimentación. Esta problemática resulta ser complementaria a la anterior (que estaba planteada en términos cuantitativos, de acceso y disponibilidad) y ambas tienen que ver con la SAN y con el derecho humano a la alimentación en Costa Rica, lo que involucra a diferentes instancias institucionales.

B. Un contexto institucional complejo

⁵ Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (Costa Rica), *Vigésimo primer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*, p.190.

⁶ *Ibid.*

⁷ Véase María Luisa Ávila Agüero, *Presentación: Encuesta Nacional de Nutrición Costa Rica 2008-2009*. San José, 8 de octubre de 2009, consultado el 19 de agosto de 2016 en: http://www.paho.org/cor/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=alimentacion-y-nutricion&alias=67-encuesta-nacional-de-nutricion-costa-rica-2008-2009&Itemid=222

En Costa Rica cabe preguntarse si el Estado, en su calidad de garante principal de la realización de los derechos humanos, no estará destinando ya recursos suficientes para reducir el hambre y la pobreza, así como para mejorar la situación alimentaria y nutricional de la población en general. El problema podría consistir entonces en la cantidad y dispersión de las instancias encargadas. Sobre este tema, el Informe del Estado de la Nación indica que: “En Costa Rica es posible contabilizar más de una veintena de instituciones vinculadas a la seguridad alimentaria y nutricional.”⁸ No obstante, se señala de seguido que: “Son pocos los esfuerzos que se han hecho por valorar los efectos y los impactos de las distintas intervenciones. A lo que se suma la poca o nula coordinación y articulación entre los distintos actores involucrados en los múltiples programas. Lo que tiene repercusiones en su nivel de alcance, efectividad y sostenibilidad.”⁹ En otras palabras, pareciera que se cuenta con los medios y los recursos, pero no se están logrando los resultados esperados.

Nótese que no pueden hacerse afirmaciones categóricas, pues nos enfrentamos a una falta de información que permita contabilizar adecuadamente los recursos públicos que se invierten en SAN. Este problema se da en un escenario complejo, en el cual interviene una gran cantidad de actores institucionales y en donde cada uno de ellos cuenta con recursos que podrían contribuir a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

Este escenario caracterizado por la incerteza, tanto acerca de la situación real de las personas, como de los recursos que se invierten para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en nuestro país, invita a pensar cómo puede mejorarse la situación descrita y si será necesario legislar para esos efectos.

Ante la realidad normativa de nuestro país, en donde hay una cantidad importante de leyes, sería aventurado proponer un proyecto de ley sin antes hacer un estudio del contexto legal en que este proyecto se insertaría. En particular, con el fin de tener claro si el proyecto de ley es realmente necesario.

C. Un entorno normativo amplio, disgregado y heterogéneo

Para elaborar este proyecto se ha realizado un estudio detallado de las leyes existentes. Este ha permitido constatar que las temáticas relacionadas con la SAN están actualmente reguladas por un marco normativo amplio, disgregado y heterogéneo en relación con los temas tratados, pero que también es rico en instrumentos de implementación, programas y financiamientos.

Se trata, en efecto, de un marco normativo **amplio**, pues han sido identificadas más de sesenta (60) leyes que se relacionan con la SAN. Este

⁸ Karen Chacón Araya, *Informe final: El desafío de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional*, p. 26.

⁹ *Ibid.*

marco normativo está **disgregado**, tanto en términos temporales como funcionales. En términos temporales, debe señalarse que estas leyes han sido adoptadas en épocas muy diferentes, que van desde 1944 hasta el 2016. En términos funcionales, estas son aplicadas, salvo contadas excepciones, por entes estatales muy diversos. Estas leyes constituyen un marco normativo **heterogéneo**, pues regulan temas pertenecientes a ámbitos de acción muy diferentes y cuyos vínculos no siempre resultan evidentes. Se incluyen por ejemplo los ámbitos: agropecuario, salud, asistencia social, educación, economía, banca y seguros, formación técnica y universitaria, entre otros.

Este marco normativo amplio, disgregado y heterogéneo ha dado nacimiento a **más de cien (100) instrumentos y programas** que contribuyen o tienen el potencial de contribuir a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en nuestro país. Se trata así de una importante gama de esfuerzos que: i) tienen una incidencia actual o potencial en la SAN; ii) han sido creados todos por ley y iii) son financiados con fondos públicos.

Estos esfuerzos dan fe de la inversión que ha hecho la República de Costa Rica en la materia y que le ha permitido a nuestro país tener indicadores que sobresalen en la región latinoamericana. No obstante, tal diversidad de instrumentos y programas requieren de un marco integrador, que sistematice todos esos esfuerzos y permita un mejor uso de los recursos disponibles: es por ello que se propone la adopción de una **ley marco**.

El término “ley marco” hace referencia en esta propuesta a un texto legal que permita dar unidad, coherencia y sistematizar la gran cantidad de esfuerzos que ya existen, para enfocarlos a la realización del derecho humano a la alimentación de la población costarricense.

I.- La justificación del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como objetivo tutelar el derecho humano a la alimentación, mediante la regulación del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional (art. 1º).

Se busca, en un primer momento, reconocer expresamente este derecho humano en un cuerpo normativo de origen nacional -una ley nacional-, para así poder, en un segundo momento, establecer las pautas y mecanismos que permitirán su defensa práctica. Ello, con la finalidad de enfatizar en su carácter justiciable y en su aplicación concreta.

Este derecho humano que ya ha sido reconocido en el plano internacional¹⁰, tiene la característica de ser un “derecho programático”, pues su goce y ejercicio

¹⁰ En este sentido véase, entre otros, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 16 de diciembre de 1966, en vigencia desde el 3 de enero de 1976, art. 11. Véase también los instrumentos declarativos, tales como: Asamblea General de las Naciones Unidas,

está subordinado a la adopción de normativa derivada y de políticas que lo desarrollen y su efectividad práctica requiere de la generación de condiciones económicas, sociales y ambientales apropiadas. En efecto, el contenido de este derecho consiste en crear y mantener las condiciones necesarias para que las personas puedan tener acceso a los alimentos mediante su adquisición o su producción. En este sentido, la definición retenida para efectos del proyecto y que figura en su artículo 3 a) dice:

“Es el derecho de toda persona a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente mediante la producción de alimentos, sea mediante el trueque, sea mediante la compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece la persona, que sea sostenible e inocua y que le garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, saludable y digna.

El Derecho a la Alimentación no se trata del derecho a una mínima ración de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos, ni tampoco es el derecho de una persona a ser alimentada, salvo si las personas no son capaces de alimentarse por sus propios medios, debido, por ejemplo, a un conflicto armado, desastres naturales o porque se encuentren en estado de detención u hospitalización. En esos casos, el Derecho Humano a la Alimentación adopta la forma de un Derecho Fundamental a estar Protegido Contra el Hambre y el Estado tiene la obligación de proporcionar directamente los alimentos.

Este derecho conlleva el deber del Estado de crear las condiciones para que todo individuo pueda alimentarse por sí mismo, lo que supone que los alimentos estén disponibles, así como que sean accesibles, esto es, que cada hogar pueda contar con los medios para producir u obtener sus propios alimentos. Lo anterior se ve completado por la acción pública en el suministro de alimentos por razones de salud pública, de situación nutricional de la población que amerite la intervención, de acciones preventivas de protección y cuidado de las personas o de lucha contra la pobreza.”¹¹

Al leer esta definición elaborada sobre la base de la propuesta hecha por el antiguo relator de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Schutter, se reafirma la idea de que se trata de un “derecho programático”, pues fija los objetivos a alcanzar, no necesariamente los mecanismos para obtenerlos. Asimismo, esos objetivos deben alcanzarse de forma progresiva y

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, art. 25.

¹¹ Definición redactada sobre la base de la definición que propone Olivier De Shutter, antiguo relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación. Consultable en: <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>.

mantenerse ese progreso en el tiempo. La implementación de este derecho requiere una organización adecuada de medios y recursos.

Ante tal situación normativa, la pregunta que surge inmediatamente es cómo puede lograrse su implementación y, en el mismo sentido, cómo puede constatarse su aplicación. Nótese que lo anterior reviste una importancia central para determinar con claridad el grado de cumplimiento del derecho humano a la alimentación en Costa Rica.

Para ello, se propone en este proyecto de ley un mecanismo que consiste en generar **indicadores cuantificables que permitan medir el progreso en el cumplimiento del derecho humano a la alimentación**¹². Para el establecimiento de estos indicadores cuantificables se ha decidido proceder en dos etapas. La primera etapa consiste en “aparejar” el concepto del derecho humano a la alimentación, con el concepto de la seguridad alimentaria y nutricional. La segunda etapa consiste en transformar los indicadores de cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo **en indicadores cuantificables de seguridad alimentaria y nutricional**. De esta forma, con un esfuerzo relativamente modesto, se logra generar de manera inmediata información que permite conocer el grado de cumplimiento del derecho humano a la alimentación en Costa Rica.

Al conocer el grado de cumplimiento, es posible establecer una medición comparativa sobre la evolución año con año y, así, determinar si ha existido un progreso, un estancamiento o un retroceso. Esta determinación permite entonces definir si el Estado cumple con su deber de garantizar el ejercicio de este derecho humano, abriéndose al mismo tiempo la puerta a una defensa práctica y efectiva de este derecho. Al existir una posibilidad real de definir el grado de cumplimiento del derecho humano a la alimentación, sobre la base de indicadores cuantificables, se reafirma su carácter justiciable.

Gracias al carácter justiciable de este derecho humano, un tercero, como por ejemplo un juez con competencia para tutelar el respeto de los derechos humanos, puede revisar la acción del Estado en la materia y determinar con certeza si existe cumplimiento o incumplimiento por parte del Estado. El derecho humano a la alimentación se torna realmente en un derecho exigible.

II. El contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley Marco del Derecho Humano a la Alimentación y de la Seguridad Alimentaria y Nutricional se articula en nueve capítulos:

¹² Véase en este sentido la propuesta metodológica: Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Derechos Humanos (Pudh-Unam), *Bases técnico-metodológicas para el informe de México al Protocolo de San Salvador, Derecho a la Alimentación Adecuada*. 2014. consultable en: <http://www.pudh.unam.mx/repositorio/Bases%20T%C3%A9cnico%20Metodol%C3%B3gicas%20PSS%20Derecho%20a%20la%20Alimentaci%C3%B3n%20Adecuada%2020150319.pdf>

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Sistema de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Capítulo III: Institucionalidad del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Capítulo IV: Fomento de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en el Ámbito Local

Capítulo V: Protección y Apoyo a la Agricultura Familiar

Capítulo VI: Medidas para garantizar el abastecimiento de alimentos a la población y la sostenibilidad alimentaria

Capítulo VII.- Reformas a otras leyes

Capítulo VIII.- Disposiciones finales

Capítulo IX.- Disposiciones transitorias

A. Disposiciones generales

En las disposiciones generales de la ley, contenidas en el capítulo I se atiende a la necesidad de reconocer expresamente el derecho humano a la alimentación, en un instrumento de derecho interno y de reafirmar su carácter de derecho plenamente justiciable. También, se le atribuye a la seguridad alimentaria y nutricional el carácter de bien jurídico.

Asimismo, en este capítulo se establece una relación estrecha entre este derecho humano y la seguridad alimentaria y nutricional. Esta relación estrecha entre un concepto jurídico (derecho humano) y un concepto técnico gerencial de administración de los recursos (SAN) resulta ser un elemento clave en el planteamiento que se hace en esta propuesta de ley. Gracias a la medición del cumplimiento de las metas de la seguridad alimentaria y nutricional, es posible medir entonces el grado de implementación del derecho humano a la alimentación. Esto permite darle un verdadero carácter justiciable al derecho humano a la alimentación (véase el apartado Justificación del proyecto de ley).

Este planteamiento se ve reforzado al establecer de forma expresa y clara los deberes del Estado en relación con la aplicación del derecho humano a la alimentación (art. 6). Estos deberes estatales se ven completados por la reafirmación de obligaciones de los particulares que ya existen y por la definición de nuevas obligaciones (art. 7). En el contexto de una “ley marco” resulta pertinente reafirmar obligaciones preexistentes, por ejemplo, en el ámbito de las relaciones familiares y laborales; así como establecer nuevas obligaciones para los particulares en el ámbito del consumo y de la publicidad.

El proyecto incluye definiciones (art. 3), las cuales facilitan la aplicación del proyecto. Las definiciones incluidas en el proyecto de ley son: derecho humano a la alimentación seguridad alimentaria y nutricional, inseguridad alimentaria; vulnerabilidad alimentaria, agroecología, agricultura familiar, dietas sostenibles, sistemas alimentarios sostenibles, alimento autóctono y tradición alimentaria.

Para efectos de la interpretación de la ley (art. 4), se proponen 10 principios orientadores:

- a) Principio del mercado en armonía con la seguridad alimentaria y nutricional.
- b) Principio de la equidad de las mujeres en el ámbito alimentario.
- c) Principio de la diversidad alimentaria.
- d) Principio de la sostenibilidad alimentaria.
- e) Principio de disminución de la vulnerabilidad alimentaria.
- f) Principio de la prioridad de acción en el ámbito local.
- g) Principio de la promoción de una alimentación saludable.
- h) Principio de acción focalizada.
- i) Principio de participación de la ciudadanía.
- j) Principio de integración generacional.

Por último, en las disposiciones generales del proyecto se propone reconocer el carácter de “bien vital” al alimento (art. 8).

B. El Sistema Nacional de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

En el presente proyecto de ley se crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (en adelante Sistema SAN).

1) Objetivos del Sistema SAN

Los objetivos de este Sistema SAN han sido enunciados en el artículo 9 del proyecto. Se trata de:

- a) promover y garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, como medio para alcanzar la plena realización del derecho humano a la alimentación de los habitantes de la República,
- b) facilitar la planificación estatal y la evaluación de las acciones financiadas con fondos públicos en materia de seguridad alimentaria y nutricional,
- c) promover la coordinación interinstitucional en materia de seguridad alimentaria y nutricional,

d) generar información y datos fiables que permitan cuantificar los esfuerzos que el Estado realiza y que inciden en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República; y

e) promover el uso más eficiente posible de los recursos públicos disponibles en pro del objetivo de la seguridad alimentaria y nutricional, mediante el uso compartido de recursos que las instituciones tienen a su disposición, la simplificación de trámites y la colaboración interinstitucional.

Al observar los objetivos que persigue la creación del Sistema SAN, se puede apreciar que se busca, por una parte, enfatizar en el vínculo entre el derecho humano a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional y, por otra parte, mejorar la gestión de los recursos para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

En efecto, con la creación del Sistema SAN se pretende generar información y datos que incidan, entre otras cosas, en el mejoramiento de las posibilidades de planificación y evaluación del conjunto de acciones que emprende el Estado (o que este financia). Asimismo, se promueve la coordinación interinstitucional y el uso más eficiente de los recursos públicos.

2) Conformación y estructuración del Sistema SAN

Este Sistema SAN reúne a **más de cien (100) programas, servicios y competencias institucionales** que contribuyen o pueden contribuir a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en nuestro país. Todos estos programas, Servicios y competencias institucionales, que son denominados “componentes” del Sistema, para efectos de este proyecto de ley, cumplen con las características de que **ya han sido creados todos por ley y son financiados con fondos públicos**. Se aclara en el mismo artículo 9 que la creación de este Sistema “no conlleva una modificación en las competencias institucionales, ni tampoco implica la creación de nuevos impuestos o de nuevas exoneraciones fiscales, salvo en los casos en que esta ley lo indique expresamente.”

Dentro del contexto de la “ley marco”, este Sistema SAN permitirá sistematizar todos esos esfuerzos y dar un mejor empleo de los recursos. Se quiere aprovechar toda esta inversión que ha hecho hasta ahora la República de Costa Rica en la materia e integrarla con mayor claridad y explícitamente a la realización del derecho humano a la alimentación.

Cada uno de los más de 100 componentes ha sido identificado, asimismo se hace referencia a su ley de creación y se indica el órgano que se encarga de su ejecución. Los componentes han sido organizados en tres subsistemas: el subsistema solidario (art. 12), el subsistema de mercado (art. 13) y el subsistema de formación y capacitación (art. 14).



En primer término, el **subsistema solidario** está conformado por un conjunto de **cincuenta y un componentes** en los cuales:

- se suministran directamente alimentos (art. 12, inciso a);
- se suministran ayudas que permiten a los beneficiarios la posterior adquisición de alimentos (art. 12, inciso b);
- se suministran ayudas que contribuyen a que los beneficiarios produzcan alimentos (art. 12, inciso c);
- se conceden exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional (art. 12, inciso d).

Se integran al subsistema solidario nueve componentes en los cuales se *suministran directamente alimentos*. Entre ellos se encuentran, por ejemplo, el Programa Nacional de Comedores Escolares, los servicios brindados por los Centros de Educación y Nutrición y por los Centros Infantiles de Atención Integral (Cen-Cinai), los servicios de alimentación para las personas usuarias de los centros asistenciales de salud administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social o, incluso, los servicios de alimentación para las personas privadas de libertad, prestados por la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz.

Son veintidós los componentes en los cuales se *suministran ayudas que permiten a los beneficiarios la posterior adquisición de alimentos*. Entre ellos se cuentan dieciséis instrumentos creados para la protección de personas que se encuentran en un estado objetivo de vulnerabilidad, tales como: personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en condición de pobreza, mujeres madres adolescentes, personas menores de edad y jóvenes en riesgo social, personas con problemas de alcoholismo y farmacodependencia, personas en fase terminal. A estos se les agregan seis instrumentos de lucha contra la pobreza y la pobreza extrema, entre los cuales se puede citar, por ejemplo, a las pensiones del

Régimen No Contributivo administradas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o a los Programas de Estímulo y Planes de Ayuda ejecutados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Otros dieciséis componentes en los cuales se suministran ayudas que contribuyen a que los beneficiarios produzcan alimentos, se agregan al subsistema solidario. Entre estos pueden citarse, por ejemplo, los fondos de Tierras y de Desarrollo Rural del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el establecimiento de un precio competitivo en la venta de combustible a la flota pesquera nacional o el Programa de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Finalmente, cuatro componentes consisten en la concesión de exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional. Se trata, por ejemplo, de la exoneración de todo tributo y sobretasas a las importaciones de maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera; o las exoneraciones que se establecen en favor de las asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.

En segundo término, el **subsistema de mercado** está conformado por un conjunto de **cuarenta y un componentes** en los cuales se regula:

- el funcionamiento del mercado (art. 13, inciso a);
- el ingreso al mercado (art. 13, inciso b);
- el acceso al financiamiento (art. 13, inciso c);
- el acceso a seguros (art. 13, inciso d).

Se integran al subsistema de mercado trece componentes que sirven para regular el funcionamiento del mercado. Entre estos cabe citar, por ejemplo, las acciones de control que sobre la competencia en el mercado realiza el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la estructuración, por parte del Estado, de una canasta básica; la facultad de intervención en el mercado interno para garantizar la seguridad alimentaria del país, que ostenta el Consejo Nacional de la Producción (CNP) o el Programa nacional de trazabilidad/rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal bajo la tutela del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa).

Asimismo, otros once componentes contribuyen a la regulación del ingreso a los mercados. Entre estos puede mencionarse, por ejemplo, el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), ejecutado por el CNP, el Programa Nacional de Ferias del Agricultor; los servicios prestados por los mercados municipales, o el servicio de inspección gratuita, como requisito previo a la obtención de la certificación orgánica, brindado por el MAG.

Otros catorce componentes facilitan el acceso al financiamiento, sea mediante créditos, sea mediante avales. Puede mencionarse, entre otros, el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide) y el Fondo de Crédito para el

Desarrollo (FCD) que conforman el Sistema de Banca para el Desarrollo; el crédito y los avales que está facultado a conceder el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop); o los créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos, y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de las actividades e iniciativas microempresariales que benefician a las mujeres y a las familias en condiciones de pobreza, por un fideicomiso constituido por el IMAS.

Finalmente, tres componentes se relacionan con el acceso a seguros, siendo el más importante el seguro integral de cosechas.

En tercer término, el **subsistema de formación y capacitación** está integrado por **doce componentes**. Entre estos puede ser mencionado, por ejemplo, las actividades sustantivas que realizan las universidades públicas; los programas de educación técnica profesional que ejecuta el Ministerio de Educación Pública (MEP); los programas de capacitación y formación profesional diseñados y ejecutados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o los programas de estímulo que se vinculan con los planes de ayuda ejecutados por el IMAS.

De esta forma, **un total de ciento cuatro componentes** creados por unas **cincuenta y siete leyes** que siguen estando en vigencia, financiados todos con fondos públicos, conforman el Sistema Nacional de la Seguridad Alimentaria (Sistema SAN) que este proyecto de ley propone crear. Este Sistema SAN se constituye así en un inventario de iniciativas y esfuerzos estatales que contribuyen a la realización del derecho humano a la alimentación.

El proyecto de ley deja abierta la posibilidad a que el Poder Ejecutivo incluya nuevos componentes, siempre que estos sean financiados con fondos públicos y, por supuesto, tengan una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional (art. 11).

Al poner “lado a lado” y sistematizar todos estos componentes:

- se facilita la acción articulada de esos componentes;
- se vuelve posible generar información desde una perspectiva de seguridad alimentaria y nutricional;
- se vuelve posible planificar y evaluar la acción pública en función de la seguridad alimentaria y nutricional;
- se facilita la maximización en el uso de los recursos;
- se sientan las bases para la reactivación de iniciativas que ya existen en la ley, pero que no funcionan en la práctica.

Para la puesta en funcionamiento de este Sistema se propone el siguiente esquema institucional

C. La institucionalidad del Sistema Nacional de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

El estudio realizado como antecedente a la propuesta de creación del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sistema SAN), puso en evidencia la gran cantidad de esfuerzos e iniciativas, así como de recursos que el Estado costarricense ha invertido a través de los años en temas que inciden directamente en la alimentación de la población.

De igual forma, han sido creadas una gran cantidad de instancias cuyas competencias y funciones se inscriben en este mismo contexto.

Este proyecto de ley marco se propone aprovechar lo existente y, de esta manera, promover la creación de una institucionalidad reducida y austera. Se propone modificar y adaptar ciertos órganos ya existentes, con el objetivo de que se transformen en los engranajes centrales del Sistema. Estos volverán posible el trabajo conjunto de las instancias ejecutoras encargadas de poner en marcha todos y cada uno de los componentes que conforman el Sistema SAN.

En el capítulo III se establecen cinco instancias, de entre las cuales solo una de ellas es completamente nueva. Las otras cuatro instancias ya existen (sea que operan en la práctica, sea que han sido creadas por otra normativa legal o reglamentaria). Se trata de:

- El Consejo Director.
- Dos secretarías de Planificación y Evaluación.
- Órganos ejecutores de los componentes del Sistema SAN.
- El Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- El Comité de Control Ciudadano.



1) Consejo Director

El Consejo Director es el órgano de decisión política del Sistema. Se trata de un órgano colegiado, constituido por cinco altos jerarcas que será “el máximo responsable de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República y el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación” (art. 17).

Una de las primeras discusiones que se tuvo en el proceso de elaboración de esta propuesta, se refirió a la importancia de establecer responsabilidades claras que permitieran la plena realización del derecho humano a la alimentación, incluido su carácter exigible (justiciable). Una de las propuestas que se consideró, consistía en definir un “ministro rector” de la seguridad alimentaria y nutricional. No obstante, al observar la amplitud de la temática (“tema transversal”), así como la cantidad y diversidad de instancias que intervienen, se cayó rápidamente en cuenta que ninguno de los ministros de Gobierno tiene facultades de jerarquía o de dirección sobre la totalidad de las instancias que intervienen (órganos ejecutores de los componentes del Sistema SAN).

La definición de una “rectoría” en el sentido en que tradicionalmente se ha empleado dicho término en nuestro sistema jurídico institucional, resultaba por ello inadecuada. Obsérvese que es un sinsentido definir que un ministro es el máximo responsable de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República, así como el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación, cuando él no tiene poder de dirección sobre aquellas instancias que ejecutan las labores. Con tal proceder se atribuiría una responsabilidad injusta, por cuanto se haría responsable a un funcionario que no puede incidir en los resultados alcanzados.

Por ello, se optó por otorgarle la dirección política del Sistema SAN a un órgano colegiado, cuyos integrantes son: el ministro de Agricultura y Ganadería, el ministro de Salud, el ministro de Economía, Industria y Comercio, el ministro de Educación Pública y el presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social. Este Consejo Director tendrá entre otras funciones, dictar la política nacional y el plan nacional relativos a la SAN.

Debe indicarse también que, para su creación, se ha tomado como base una instancia creada mediante un decreto ejecutivo en 2003 y se propone transformarla en este Consejo Director. Lo anterior, con el fin antes señalado de aprovechar al máximo la institucionalidad ya existente (véase transitorio I).

2) Secretarías de Planificación y Evaluación

Se le da la denominación de Secretarías de Planificación y Evaluación a dos órganos que ya existen y que han sido creados en dos leyes diferentes. Se trata de: la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del ministro de Salud y creado en la Ley Orgánica del

Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973; y a la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería y creada en la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987. Para efectos de esta propuesta, se les atribuye competencias adicionales a estas dos instancias.

Estas constituyen el engranaje central del Sistema SAN, toda vez que permiten la interacción entre el órgano de dirección política -Consejo Director- y los órganos ejecutores de los componentes del Sistema SAN. Estas secretarías tienen, también, la labor primordial de definir las metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional, sobre la base de los planes operativos institucionales anuales generados en el marco de la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo (art. 22). A partir de la definición de estas metas cuantificables es posible definir los niveles de seguridad alimentaria y nutricional y, por ende, el grado de realización del derecho humano a la alimentación. Finalmente, en este contexto, las secretarías son el enlace con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), lo que permite dar coherencia a los instrumentos de la planificación en SAN, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo (arts. 20 y 21).

Debe indicarse que este planteamiento conlleva implícita una obligación para el Estado de planificar en materia de seguridad alimentaria y nutricional, y de poner en práctica los correlativos mecanismos de evaluación del cumplimiento.

3) Órganos ejecutores de los componentes del Sistema SAN

Estos “órganos ejecutores” son diferentes instancias que ya están encargadas de ejecutar los programas, las actividades, así como de brindar los servicios y ejercer las competencias que diversas leyes les atribuyen. Las referencias a estas leyes se incluyen a lo largo del capítulo II del proyecto de ley (Véase el punto B sobre el Sistema SAN). Estos diversos órganos ejecutores ya existen y su vinculación con el Sistema SAN no conlleva ninguna modificación en las competencias institucionales (art. 9 *in fine*).

En la creación del Sistema SAN, el proyecto de ley sigue un enfoque en el cual se incorporan los “componentes”, es decir, los programas, actividades, servicios y competencias institucionales; no se enuncian directamente los órganos ejecutores. Estos últimos interesan al Sistema SAN (y se integran a él) en la medida en que ejecutan alguno de los “componentes” del Sistema.

4) Comité Ciudadano de Control

El Comité Ciudadano de Control es un órgano conformado exclusivamente por actores de la sociedad civil. Ningún funcionario público ni funcionario electo popularmente puede integrarlo. Según el art. 27 del proyecto, sus miembros son:

- a) Un representante de los consumidores;
- b) Un representante de los centros agrícolas;
- c) Un representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del derecho humano a la alimentación;
- d) Un representante de los pueblos indígenas;
- e) Un representante de las mujeres;
- f) Un representante de las personas jóvenes;
- g) Un representante de las personas adultas mayores.
- h) Un representante del sector productivo agropecuario y agroindustrial.
- i) Un representante del sector cooperativo directamente vinculado con la seguridad alimentaria y nutricional.

Asimismo, se establece que la Defensoría de los Habitantes de la República podrá participar como observador en las sesiones del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, con derecho a voz, pero sin voto. Para efectos de facilitar la puesta en marcha del Comité, el transitorio IV del proyecto establece una conformación inicial y que tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la publicación de la ley.

El Comité Ciudadano de Control ejerce labores de auditoría ciudadana, tanto *ex ante*, como *ex post*. Tiene en efecto, una participación previa a la adopción de la Política Nacional y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (art. 19), así como en la elaboración de la estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias (art. 51).

Adicionalmente, tiene amplias atribuciones de control posterior. Estas se ven reforzadas con el reconocimiento de una legitimación activa amplia y la representación de intereses colectivos y difusos relacionados con la alimentación de los habitantes (art. 25).

A diferencia de las tres instancias anteriores, la creación de este comité no parte de ninguna estructura preexistente.

5) Observatorio costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Una de las principales necesidades identificadas en el Informe del Estado de la Nación se relaciona con la información disponible. Resulta importante, en ese sentido, reforzar los sistemas de información y monitoreo, y mejorar la divulgación de la información. Con esa necesidad en mente se propone la creación del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, el cual tendría además la competencia de implementar un sistema de “alerta temprana” que permita a las autoridades reaccionar a tiempo ante situaciones que puedan vulnerar la seguridad alimentaria y nutricional.

Este Observatorio sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Sistema Nacional de Información en Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan),

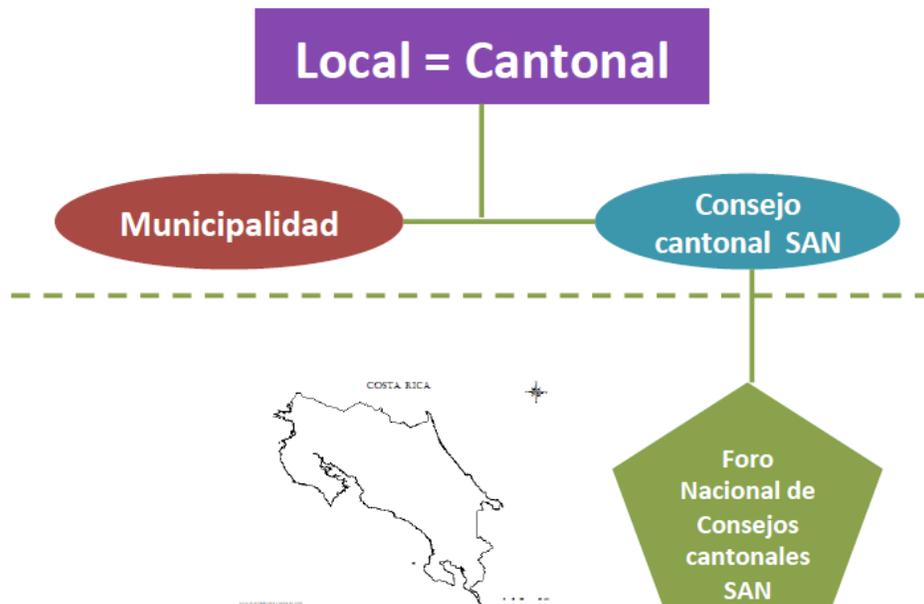
el cual ha sido establecido mediante un convenio interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC), de 2013 (transitorio VI). De esta forma, se aprovecha la experiencia adquirida y se refuerza al darle un asidero legal.

El Observatorio será dirigido por el INEC y contará con la participación en calidad de coadyuvantes, de las Secretarías de Planificación y Evaluación (Sepan y Sepsa), así como del Consejo Nacional de la Producción (CNP).

D. Fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

En el capítulo IV se desarrollan una serie de mecanismos para fomentar la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local. En ese sentido, “lo local” es asimilado por lo cantonal en la propuesta (art. 32). De esta manera, se supera la dificultad causada por la coexistencia de diversos planteamientos de regionalización que las instituciones han implementado. Con este enfoque se desea recalcar que la temática SAN concierne tanto a los espacios territoriales rurales, como a los urbanos (art. 32).

El proyecto incluye unos objetivos específicos que debe perseguir el fomento de la SAN en el ámbito local (art. 34), que sin necesidad de una afirmación expresa denota el vínculo estrecho e ineludible entre la SAN y el desarrollo humano cantonal. Las acciones se articulan en dos esferas: la municipalidad y el Consejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cosan). A estas dos esferas se suma un órgano de alcance nacional: el Foro Nacional de Consejos Cantonales de SAN.



1) Municipalidad

En relación con la esfera municipal, el proyecto de ley inserta la discusión acerca de la temática SAN en varias instancias municipales. Lo anterior, mediante unas reformas al Código Municipal (art. 62). Estas reformas conciernen a las competencias del alcalde, del Concejo Municipal y de las comisiones del Concejo Municipal. También se incluye una modificación relativa al tema de la capacitación municipal.

2) Consejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional

En relación con los Cosan, estos se constituyen como una “instancia de diálogo, coordinación e integración intersectorial e interinstitucional” (art. 36). En ella participarán tanto funcionarios públicos, como representantes de la sociedad civil organizada y líderes comunales (art. 37). Este Consejo será presidido por el alcalde o por el vicealcalde, quien deberá promover activamente su conformación y funcionamiento (arts. 36-37). De esta forma, el Cosan deberá tener un vínculo con la municipalidad, sin ser un órgano municipal.

Los Cosan vendrán a sustituir a otros órganos similares que habían sido creados mediante un decreto ejecutivo de 2003 (transitorios VII y VIII). De esta manera, se aprovecha la experiencia acumulada y se fortalecen dichas instancias al crearlas ahora por ley.

3) Foro Nacional de Consejos Cantonales de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Finalmente, en este capítulo IV se crea una instancia nacional para que los Cosan puedan compartir sus experiencias exitosas y las dificultades que han encontrado, y para recibir capacitaciones. Así, se propone que los diversos Cosan se reúnan anualmente en el Foro Nacional de Consejos Cantonales de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (arts. 40-42).

E. Protección y apoyo a la agricultura familiar

En su capítulo V, este proyecto de ley establece medidas de protección y apoyo a la agricultura familiar. Para comenzar, se define el concepto de agricultura familiar (art. 3), de seguido, se establecen una serie de deberes del Estado en relación con la agricultura familiar (art. 43).

Se propone un registro de unidades productivas de agricultura familiar, que administrará el Ministerio de Agricultura y Ganadería. La inscripción en el registro otorga varios beneficios a los agricultores que desarrollan la agricultura familiar, entre los cuales se pueden mencionar:

- Un documento de identificación para los miembros de la familia, que los acredita como agricultores que desarrollan agricultura familiar.

- Se les asimila de pleno derecho a la categoría de “emprendedor”, en los términos de la Ley de fortalecimiento de las Pymes y a la categoría de micro, pequeño y mediano productor agropecuario, en los términos de la Ley de Banca para el Desarrollo.
- Lo anterior implica que se tiene un acceso preferencial al crédito en el Sistema de Banca para el Desarrollo y se exoneraría del pago correspondiente al Registro Sanitario del Ministerio de Salud, cuando desean obtenerlo para comercializar sus productos (art. 67).
- Pueden utilizar, también, el sello de garantía de la agricultura familiar y el sello de garantía de producción artesanal, en sus productos (art. 46).
- Podrían participar de un régimen preferencial como proveedores para las compras públicas.

F. Medidas para garantizar el abastecimiento de alimentos a la población y la sostenibilidad alimentaria

En el capítulo VI del proyecto se establecen una serie de medidas para garantizar el abastecimiento de alimentos. Se trata de medidas de: emergencia contra el desabasto, conformación de reservas alimentarias y para lograr la sostenibilidad alimentaria.

G. Reformas a otras leyes

El capítulo VII del proyecto de ley contiene una serie de reformas a dieciséis leyes, las cuales buscan, en términos generales, ajustar esas leyes a esta ley marco que se propone y reforzar los diferentes aspectos de la seguridad alimentaria y nutricional en ellas. En términos más específicos, las reformas persiguen los objetivos de:

- proteger la salud de los consumidores y garantizar la calidad de los alimentos que se ponen a su disposición;
- reconocer expresamente el derecho a la alimentación y facilitar su aplicación;
- reforzar el nivel de acción local en materia de seguridad alimentaria y nutricional;
- adaptar la institucionalidad a los requerimientos de esta ley marco;
- facilitar el ingreso a los mercados de los micro, pequeños y medianos productores
- combatir el desperdicio alimentario, incluido el desperdicio de agua potable.

Finalmente, se establece que la ley es de orden público.

Conclusión

El proyecto de ley reivindica el papel del Estado como promotor, garante y supervisor del derecho humano a la alimentación. Durante las últimas siete décadas, nuestro país ha puesto en práctica diversos instrumentos que le han permitido tener una situación ventajosa si se le compara al contexto latinoamericano. No obstante, la experiencia muestra dispersión y desarticulación en esos esfuerzos. Este proyecto de ley propone un marco normativo que articula un sistema, el cual viene a reforzar y a organizar estos instrumentos. Su aplicación permitirá un uso más eficiente de los recursos, la toma de decisiones con base en evidencia y el desarrollo de la investigación, al mismo tiempo que establece un régimen jurídico que garantiza el derecho humano a la alimentación.

Para terminar, debe indicarse que en su último informe anual, **la Defensoría de los Habitantes de la República** recomienda expresamente al Estado costarricense la adopción de las propuestas contenidas en este proyecto de Ley Marco del Derecho Humano a la Alimentación y de la Seguridad Alimentaria y Nutricional¹³.

¹³ Defensoría de los Habitantes de la República. *Informe Anual de Labores 2015-2016*, pp. 33-35, consultable en: http://www.dhr.go.cr/la_defensoria/informes/labores/documentos/if2015_16.pdf.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY MARCO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN
Y DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

La presente ley tiene como objetivo tutelar el derecho humano a la alimentación, mediante la regulación del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional.

ARTÍCULO 2.- Objeto

La presente ley tiene como objeto la regulación de los mecanismos que garanticen la seguridad alimentaria y nutricional, cuya finalidad es el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley se definen los siguientes términos de la manera que a continuación se establece:

a) Derecho humano a la alimentación

Es el derecho de toda persona a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente mediante la producción de alimentos, sea mediante el trueque, sea mediante la compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece la persona, que sea sostenible e inocua y que le garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, saludable y digna.

El derecho a la alimentación no se trata del derecho a una mínima ración de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos, ni tampoco es el derecho de una persona a ser alimentada, salvo si las personas no son capaces de alimentarse por sus propios medios, debido, por ejemplo, a un conflicto armado, desastres naturales o porque se encuentren en estado de detención u hospitalización. En esos casos, el derecho humano a la alimentación adopta la forma de un derecho fundamental a estar protegido

contra el hambre y el Estado tiene la obligación de proporcionar directamente los alimentos.

Este derecho conlleva el deber del Estado de crear las condiciones para que todo individuo pueda alimentarse por sí mismo, lo que supone que los alimentos estén disponibles, así como que sean accesibles, esto es, que cada hogar pueda contar con los medios para producir u obtener sus propios alimentos. Lo anterior se ve completado por la acción pública en el suministro de alimentos por razones de salud pública, de situación nutricional de la población que amerite la intervención, de acciones preventivas de protección y cuidado de las personas o de lucha contra la pobreza.

b) Seguridad alimentaria y nutricional

Existe seguridad alimentaria y nutricional cuando todas las personas en el territorio nacional, tienen en todo momento acceso físico, social y económico a alimentos inocuos y nutritivos, cuyo consumo es suficiente en términos de cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias culturales, asegurando su utilización biológica, sin menoscabo de la satisfacción de otras necesidades humanas que les permiten llevar una vida activa y sana.

La seguridad alimentaria y nutricional tiene cuatro componentes:

b.1) La disponibilidad de alimentos se refiere al abastecimiento de alimentos en la cantidad y la calidad adecuada. En esta interviene tanto la producción nacional para autoconsumo y consumo local, como la importada. La capacidad del país para la producción local está determinada por las ventajas comparativas o naturales, tales como: disponibilidad de suelos aptos, disponibilidad de agua, clima, altitud y topografía; todo ello en función de las necesidades agroecológicas de cada actividad productiva. También por ventajas competitivas, tales como: mano de obra, conocimiento, tecnología, semillas de calidad, financiamiento, precios de los insumos, infraestructura de almacenamiento, procesamiento y distribución, infraestructura de riego y vial; desarrollo e información de mercados, políticas macroeconómicas, especialmente la crediticia, monetaria, fiscal y de comercio exterior, entre otras. En cuanto a la oferta de alimentos por importación, es importante la política comercial externa, especialmente la arancelaria, de contingentes, sanidad vegetal y salud animal.

En los ámbitos locales o nacional, la disponibilidad de alimentos es el resultado de la suma de la producción interna, de las importaciones y de la ayuda alimentaria, a la cual debe restársele las

exportaciones, los otros usos (alimentación animal, semillas, producción de biocombustibles y otros) y las pérdidas postcosecha.

En el ámbito del hogar se define como la cantidad y variedad de alimentos disponibles para el consumo de la familia. Se espera que esta disponibilidad sea variada, de calidad y adecuada a las necesidades de cada integrante de la familia.

b.2) El acceso a los alimentos se refiere a la posibilidad que tienen los individuos o familias de obtener los alimentos, ya sea por medio de su capacidad para producirlos o comprarlos, o mediante transferencias o donaciones.

El acceso a los alimentos contempla el acceso económico (capacidad adquisitiva, relación ingreso familiar/porcentaje destinado a la compra de alimentos, precios de los alimentos, establecimiento de una canasta básica de alimentos y empleo decente), el acceso físico (mercados locales, producción local y programas públicos de alimentación) y el acceso cultural (conocimiento sobre los alimentos y aceptación cultural). Dado su carácter esencial para garantizar la SAN a nivel nacional, el acceso a los medios de producción (tierra, agua, insumos, tecnología, conocimiento, entre otros) y a los servicios necesarios, por parte de la población que se dedica a las actividades agrícolas y rurales, es un aspecto medular.

b.3) El consumo de alimentos se refiere a la forma de seleccionar, adquirir, almacenar, preparar, distribuir y consumir los alimentos a nivel individual, familiar y colectivo. También se refiere a que las existencias alimentarias en los hogares respondan a las necesidades nutricionales de sus integrantes, a la diversidad, a la cultura y a las preferencias alimentarias. Se incluye en el consumo aspectos como la inocuidad de los alimentos, las condiciones higiénicas de los hogares, la distribución con equidad dentro del hogar, la educación alimentaria y nutricional, así como la información y publicidad sobre los alimentos, considerando siempre la protección de la dignidad de la persona.

b.4) La utilización biológica de los alimentos se define como la capacidad del organismo para aprovechar al máximo todas las sustancias nutritivas que contienen los alimentos por medio de la ingestión, absorción y utilización, y se relaciona con el estado nutricional y de salud de las personas. Depende del acceso al agua potable, del acceso a los servicios de salud, del saneamiento ambiental, de la calidad de los alimentos y de la alimentación, de las prácticas de higiene y de manipulación de alimentos, del ambiente familiar y social, de los estilos de vida, de la educación en salud y nutrición, así como de la genética. La inadecuada utilización

biológica puede tener como consecuencia la desnutrición o la malnutrición.

En íntima relación con estos cuatro componentes de la seguridad alimentaria y nutricional, se destacan cuatro condicionantes que son considerados ejes transversales de la SAN:

b.5) Estabilidad: se refiere a solventar las condiciones de inseguridad alimentaria transitoria de carácter cíclico o estacional, a menudo asociadas a los períodos agrícolas, tanto por la falta de producción de alimentos en momentos determinados del año, como por la disminución en los ingresos de las poblaciones dependientes de ciertos cultivos. En este eje juega un papel importante la existencia de infraestructura de almacenamiento en buenas condiciones, así como la posibilidad de contar con alimentos e insumos de contingencia para las épocas de déficit alimentario. Para garantizar la respuesta oportuna y el logro de la estabilidad resulta necesario contar con un sistema de información en SAN, que incluya un sistema de alerta temprana.

b.6) Articulación institucional: dada la complejidad de la SAN, las acciones y operaciones necesarias para su logro deben estar insertas en el quehacer de diversas instituciones, las cuales deben trabajar de manera coordinada, interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial, bajo la guía de políticas y planes nacionales, que permita la mejor implementación y los mejores resultados.

b.7) Marco político y jurídico: la seguridad alimentaria y nutricional se sustenta en un marco político y jurídico debidamente articulado, que permita la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación y la existencia de un presupuesto adecuado, el seguimiento y la evaluación de los resultados.

b.8) Sostenibilidad ambiental: la SAN se desarrolla en armonía con el ambiente y en pro del respeto del derecho a la alimentación de las futuras generaciones.

c) Inseguridad Alimentaria

Se refiere al riesgo de una disminución drástica del acceso a los alimentos o de los niveles de consumo, debido a riesgos ambientales o sociales, o a una reducida capacidad de respuesta. Esta puede tener lugar tanto el ámbito de los hogares, como en el ámbito nacional.

La inseguridad alimentaria crónica (o subnutrición) en la población precede a la crisis alimentaria y a una emergencia que pueda derivar en hambruna. Es un concepto íntimamente vinculado con la vulnerabilidad

alimentaria, la pobreza, la pobreza extrema, el hambre, la desnutrición y la malnutrición.

d) Vulnerabilidad Alimentaria

Es la probabilidad de que se produzca una disminución aguda del acceso a alimentos, o a su consumo, en relación con un valor crítico que define niveles mínimos de bienestar humano. Implica la potencial pérdida de seguridad alimentaria y nutricional. La vulnerabilidad se puede definir como un vector que tiene dos componentes que se confrontan, el primero atribuible a las condiciones que presenta el entorno (natural, social y económico) y el segundo a la capacidad y voluntad, tanto individual como colectiva, de contrarrestarlas.

e) Agroecología

La agroecología es un modo de desarrollo agrícola que constituye la base de la agricultura sostenible, y que al mantener el equilibrio ecológico, proteger los recursos naturales y evitar los daños ambientales, es un componente imprescindible para la supervivencia humana. La agroecología sigue un enfoque ecosistémico que permite una intensificación sostenible de la producción agrícola y es la base para el logro de dietas sostenibles. La agroecología ofrece ventajas que se complementan con enfoques convencionales más conocidos y contribuye enormemente a un desarrollo económico y social más amplio.

f) Agricultura familiar

La agricultura familiar es una forma de vida de familias rurales, urbanas y periurbanas, incluidas las campesinas, indígenas, de pescadores y acuicultores, y silvicultores, que a partir de su actividad productiva generan alimentos y servicios que contribuyen con la seguridad alimentaria y nutricional, tanto de las familias como de la población. Esta incluye una unidad productiva en la cual la propiedad, la administración y el trabajo son predominante y permanentemente familiares, empleándose ocasionalmente mano de obra externa al grupo familiar. Constituye un *continuum*, desde los sistemas de autoconsumo hasta los sistemas de producción familiar con suficiencia de mercado y de recursos. La agricultura familiar promueve el desarrollo asociativo, integral y sustentable, así como los principios del comercio justo. Sus bases culturales, sociales, ambientales y económicas se encuentran en su entorno familiar y territorial; incorpora, valora y respeta a todos los miembros de la familia desde las perspectivas de la equidad, inclusión y la multiculturalidad y promueve el arraigo y la identidad para la integración generacional, con estricto respeto de los derechos de los niños y de las niñas, de los adultos mayores, de personas con discapacidad y de la legislación que los protege.

g) Dietas sostenibles

Son dietas con bajo impacto ambiental que contribuyen a la seguridad alimentaria y nutricional y a la vida sana de las generaciones presentes y futuras. Las dietas sostenibles concurren a la protección y respeto de la biodiversidad y los ecosistemas, son culturalmente aceptables, económicamente justas, accesibles, asequibles, nutricionalmente adecuadas, inocuas y saludables, y permiten la optimización de los recursos naturales y humanos.

h) Sistemas alimentarios sostenibles

Los sistemas alimentarios sostenibles proporcionan dietas nutritivas para toda la población actual a la vez que protegen la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus necesidades alimentarias. Los sistemas alimentarios sostenibles utilizan los recursos de forma eficiente en todas las etapas, desde el campo hasta la mesa.

i) Alimento autóctono

Para los efectos de esta definición se entiende que el alimento es todo producto considerado culturalmente comestible, que es inocuo, nutritivo, aporta sustancias necesarias para el buen funcionamiento del cuerpo humano y/o mantenimiento de la salud y es accesible para la población. El carácter autóctono remite a cualquier producto silvestre o domesticado, que forma parte del ecosistema y una región geográfica determinada. En el caso del alimento “autóctono” se tiene identificado su origen botánico o el origen de la práctica agrícola o productiva que promovió el uso para fines alimentarios por parte de una población.

Alrededor de estos alimentos se ha construido un bagaje de conocimientos y prácticas tradicionales en la producción, almacenamiento, conservación y consumo, por lo que el alimento, en su estado natural o procesado de forma artesanal, forma parte del patrimonio alimentario de un pueblo.

Los pueblos indígenas disponen de una amplia información acerca de esa gran diversidad en los ecosistemas, y sobre la variedad de plantas y animales utilizados como alimento. Los sistemas alimentarios tradicionales conservan una riqueza en información sobre especies de alimentos nativos, y su valor cultural como fuente alimenticia, de ahí que se tomen como referencia en el estudio y la promoción de alimentos autóctonos y tradiciones alimentarias.

j) Tradición alimentaria

La tradición alimentaria se refiere a la construcción colectiva de las actividades alrededor de la alimentación que se convierten en una expresión cultural, las cuales se enriquecen con lo vivido por el grupo y la dinámica presente y futura en su mundo cotidiano y festivo.

Reflejan el aprendizaje acumulado en términos de producción, selección, preparación y conservación de alimentos. Va más allá de los alimentos, puesto que alrededor de la actividad de alimentación se entretajan diversas expresiones culturales asociadas con los utensilios, la comensalidad, los tiempos de comida, las ideas creadas sobre los alimentos y la construcción de recetas de las preparaciones que se heredan de generación en generación, y dinamizan la forma en que las personas resuelven su necesidad de alimentarse.

ARTÍCULO 4.- Interpretación y aplicación de la presente ley

La presente ley será interpretada, integrada y delimitada en su aplicación en favor del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 1 y de conformidad con los principios generales que se enuncian en el presente artículo.

La política y el plan nacionales de seguridad alimentaria y nutricional estarán sujetos a los principios generales de la presente ley y los previstos en el ordenamiento jurídico alimentario.

Para efectos de esta ley, los términos aquí empleados y en cualesquiera otras disposiciones derivadas de esta ley, se entenderán de acuerdo con el sentido usualmente atribuido en las ciencias a las que pertenecen.

La aplicación de la presente ley estará sujeta a los siguientes principios, sin perjuicio de otros que aseguren su cumplimiento:

a) Principio del mercado en armonía con la seguridad alimentaria y nutricional

El mercado estará en armonía y contribuirá con la seguridad alimentaria y nutricional. En caso de incompatibilidad entre las normas y prácticas del mercado y las de la seguridad alimentaria y nutricional, prevalecerán estas últimas.

b) Principio de la equidad de las mujeres en el ámbito alimentario

La igualdad de género y el reconocimiento del rol central de las mujeres en este campo, son esenciales para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional. Las mujeres deberán tener acceso a la tierra y al agua, a los recursos financieros, a la participación en los sectores

productivos y en los mercados; a las instancias de toma de decisiones, a la formación, al conocimiento y a la tecnología, tanto para producir alimentos sanos como garantizar la alimentación adecuada a sus familiares, así como a la protección social.

c) Principio de la diversidad alimentaria

La protección de la diversidad biológica, agronómica, gastronómica y, en términos generales, la diversidad étnica y cultural, incluidas las prácticas ancestrales, así como el estímulo al acceso de la población a esta diversidad, son esenciales para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

d) Principio de la sostenibilidad alimentaria

La sostenibilidad social, ambiental y económica debe garantizarse, protegerse y promoverse, implantando medidas que, entre otros objetivos, persigan: la adaptación al cambio climático, la recuperación y protección de los suelos y de las aguas; la reducción en el uso de agroquímicos de tipo mineral, la protección y promoción de la agricultura familiar y de los sistemas de producción agroecológica; la promoción de las dietas sostenibles y de los sistemas alimentarios sostenibles; el combate de las pérdidas y del desperdicio alimentario y energético; el fomento de la formalización de la economía informal, el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y el refuerzo de la lucha contra el hambre y la pobreza.

e) Principio de disminución de la vulnerabilidad alimentaria

La aplicación de la presente ley y de los reglamentos, políticas y planes que de ella se derivan debe disminuir la vulnerabilidad alimentaria.

f) Principio de la prioridad de acción en el ámbito local

Para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, se promoverá en el ámbito local el fomento de las actividades con arraigo al territorio y el desarrollo de los circuitos cortos de distribución de alimentos, entre otras medidas pertinentes.

g) Principio de la promoción de una alimentación saludable

El Estado, sus instituciones y el sector privado deberán promover una alimentación saludable de las personas, contribuir a la lucha contra las diversas formas de malnutrición, incluidos el sobrepeso y la obesidad. La educación alimentaria y nutricional es un derecho de la población, en particular de los niños y de las niñas. El Estado deberá garantizar el cumplimiento de ese derecho mediante políticas y acciones en favor de la alimentación y nutrición adecuadas, y ejercerá el control estricto sobre la

publicidad y las promociones comerciales, así como la autodisciplina que pueden ejercer los propios comerciantes.

h) Principio de acción focalizada

El Estado, a través de sus instituciones, debe priorizar las acciones que beneficien a las personas más necesitadas y más vulnerables desde la perspectiva alimentaria y nutricional.

i) Principio de participación de la ciudadanía

Las personas deben poder determinar su propio bienestar y participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las decisiones que les afectan. Las personas deben poder participar en el desempeño de las actividades públicas, incluyendo la adopción y puesta en práctica de las políticas públicas. Dicha participación ha de ser activa, libre y significativa, con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos.

j) Principio de integración generacional

La integración de los y las jóvenes en los procesos relacionados y necesarios para el logro del derecho humano a la alimentación y de la seguridad alimentaria y nutricional debe ser un asunto promovido tanto por el Estado y sus instituciones, como por el sector privado, desde una perspectiva integral y holística.

Integración generacional no es sinónimo de relevo generacional, pues este último lleva implícito el concepto de reemplazo o de sustitución de las generaciones de mayor edad por las de menor edad, lo cual además conlleva rupturas de experiencias y un lapso de espera para que eso pueda suceder, generándose la mayoría de las veces la migración de los y las jóvenes por falta de alternativas para el desarrollo personal y de espacios laborales. Por el contrario, la integración generacional alude a una relación intergeneracional, democrática, respetuosa y que promueva la construcción conjunta de conocimientos, en función del logro de la sostenibilidad del conocimiento y de la producción, y que permita el desarrollo de proyectos de vida para los y las jóvenes y el logro de una vida digna.

ARTÍCULO 5.- Derecho humano a la alimentación

Los habitantes del territorio son titulares del derecho humano a la alimentación. El Estado, por medio de las instituciones públicas cuyos programas conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional que se crea en esta ley, debe garantizar el goce de este derecho humano.

ARTÍCULO 6.- Deberes del Estado en la realización del derecho humano a la alimentación

Para asegurar el pleno goce del derecho humano a la alimentación y su carácter justiciable, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

- a)** Crear las condiciones para el ejercicio del derecho humano a la alimentación.
- b)** Garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en todo el territorio de la República.
- c)** Garantizar el buen funcionamiento de las instituciones públicas encargadas de dirigir, coordinar y ejecutar los programas, actividades y servicios necesarios para el cumplimiento de este derecho, así como supervisar y sancionar su incumplimiento.
- d)** Establecer metas cuantificables en sus programas, actividades y servicios relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional, en particular en aquellos que conforman el Sistema de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley, así como los plazos en que dichas metas deberán alcanzarse.
- e)** Evaluar periódicamente el grado de aplicación del derecho humano a la alimentación en todo el territorio, mediante la evaluación del cumplimiento de las metas previstas en el inciso anterior.
- f)** Promover la organización de la sociedad civil para proteger el derecho humano a la alimentación.
- g)** Tutelar el acceso efectivo a la justicia, para proteger el ejercicio del derecho humano a la alimentación.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones de los particulares en relación con la seguridad alimentaria y nutricional

Las personas físicas y las personas jurídicas regidas por el derecho privado están obligadas a contribuir en la realización del derecho humano a la alimentación, mediante conductas que garanticen la seguridad alimentaria y nutricional, en los siguientes casos:

- a)** Las personas físicas obligadas a dar prestaciones alimentarias en el ámbito del derecho de familia, según lo establece la normativa específica que rige la materia.

b) Los patronos en relación con las trabajadoras madres que se encuentran en período de lactancia y sus hijos lactantes, según lo establece la normativa específica sobre la materia.

c) Los consumidores, cuyas elecciones de consumo incidan en la alimentación de terceros, siempre que estas sean libres y se basen en una información adecuada y veraz.

d) Los comerciantes en relación con los productos alimentarios que ponen a disposición de los consumidores y con la alimentación que promueven.

e) Los medios de comunicación colectiva y las agencias publicitarias cuyos mensajes publicitarios incidan en la alimentación de los habitantes de la República.

ARTÍCULO 8.- Estatus jurídico del alimento

Se reconoce el alimento como un bien vital, necesario para lograr el objetivo de la seguridad alimentaria y nutricional y que se encuentra dentro del comercio.

CAPÍTULO II

Sistema de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Sección I

Aspectos Generales del Sistema

ARTÍCULO 9.- Creación y objetivos del sistema

Créase el Sistema Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuyo acrónimo será Sistema SAN, con los objetivos de:

a) promover y garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, como medio para alcanzar la plena realización del derecho humano a la alimentación de los habitantes de la República;

b) facilitar la planificación estatal y la evaluación de las acciones financiadas con fondos públicos en materia de seguridad alimentaria y nutricional;

c) promover la coordinación interinstitucional en materia de seguridad alimentaria y nutricional;

d) generar información y datos fiables que permitan cuantificar los esfuerzos que el Estado realiza y que inciden en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República; y

e) promover el uso más eficiente posible de los recursos públicos disponibles en pro del objetivo de la seguridad alimentaria y nutricional, mediante el uso compartido de recursos que las instituciones tienen a su disposición, la simplificación de trámites y la colaboración interinstitucional.

La creación de este sistema no conlleva una modificación en las competencias institucionales, ni tampoco implica la creación de nuevos impuestos o de nuevas exoneraciones fiscales, salvo en los casos en que esta ley lo indique expresamente.

ARTÍCULO 10.- Conformación del sistema

El Sistema SAN estará conformado por los diversos programas, actividades y servicios que se financian con fondos públicos y que tienen una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.

El sistema se divide en tres subsistemas:

- a) El subsistema solidario de la seguridad alimentaria y nutricional.
- b) El subsistema de mercado de la seguridad alimentaria y nutricional.
- c) El subsistema de formación y capacitación de la seguridad alimentaria y nutricional.

ARTÍCULO 11.- Incorporación de nuevos componentes al Sistema SAN

El Poder Ejecutivo podrá incorporar nuevos componentes a los subsistemas del Sistema SAN, mediante el reglamento a esta ley, siempre que se trate de programas, actividades y servicios que se financian con fondos públicos y que tienen una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.

Sección II Subsistema solidario

ARTÍCULO 12.- Subsistema solidario

El subsistema solidario está integrado por todas los dispositivos jurídicos, programáticos y los servicios sociales que ejecutan las instituciones del Estado, los cuales garantizan la solidaridad en el suministro de alimentos sea de manera directa o indirecta, o contribuyen a la producción de alimentos con apoyo estatal. Este subsistema también incluye a las exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional. Cuatro categorías conforman el subsistema solidario:

a) Suministro directo de alimentos

Esta categoría incluye a los programas y servicios que conllevan el suministro directo de alimentos, entre los cuales se encuentran:

- 1)** El programa nacional de comedores escolares ejecutado por el Ministerio de Educación Pública, según se indica en el inciso e) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- 2)** Los programas de alimentación ejecutados por los patronatos escolares de las escuelas de atención prioritaria o urbano marginales. Estos programas son financiados con los fondos establecidos en el inciso f) del artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.
- 3)** Los servicios que forman parte de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) y que se dirigen a la atención prioritaria de niños de hasta seis años de edad, según se describen en los párrafos 2º y 3º del artículo 4 de la Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, N.º 9220 de 24 de marzo de 2014. Estos servicios incluyen a aquellos brindados por los centros de Educación y Nutrición y por los Centros Infantiles de Atención Integral (Cen-Cinai) del Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, N.º 8809 de 28 de abril de 2010; así como los centros de cuidado y desarrollo infantil gestionados por las municipalidades.
- 4)** Los programas de nutrición (provisión de servicios de salud, nutrición y desarrollo infantil) ejecutados por la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) del Ministerio de Salud, según se indica en el inciso a) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- 5)** Los servicios brindados por los Centros de Atención Integral públicos y mixtos a personas hasta de doce años de edad, que autoriza, supervisa, fiscaliza y coordina el Consejo de Atención Integral del Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley General de Centros de Atención Integral, N.º 8017 de 29 de agosto de 2000.
- 6)** El Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyas personas beneficiarias son jóvenes de albergues operados por

el Sistema Nacional de Protección Especial, según se indica en el inciso k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

7) Los recursos distribuidos entre los hogares, albergues y centros diurnos de atención de ancianos, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 3) del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

8) Los servicios de alimentación para las personas usuarias de los centros asistenciales de salud administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de la Ley de Universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad, N.º 5349 de 24 de setiembre de 1973, los cuales son financiados atendiendo a las disposiciones del artículo 73 de la Constitución Política y a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943.

9) Los servicios de alimentación para las personas privadas de libertad, prestados por la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, creada mediante la Ley N.º 4762 del 8 de mayo de 1971.

b) Suministro de ayudas que permiten a los beneficiarios la posterior adquisición de alimentos

Esta categoría incluye a los programas y servicios en los que se suministran ayudas que permiten a los beneficiarios la posterior adquisición de alimentos, entre los que se encuentran:

1) Los instrumentos de protección de personas que se encuentran en un estado objetivo de vulnerabilidad, tales como:

i) Los programas destinados a la atención de personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema, a cargo del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), órgano adscrito a la Presidencia de la República y creado en el artículo 32 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999. Estos programas son financiados por el Fondo Desarrollo Social y

Asignaciones Familiares (Fodesaf), con fundamento en el inciso ñ) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

ii) Los programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, realizados por instituciones públicas o privadas, que ejecuta el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 1) del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

iii) Las acciones emprendidas por el Ministerio de Salud en relación con la habilitación y la acreditación de los establecimientos que brinden servicios de atención a las personas adultas mayores, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 52 a 55 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999 y en el artículo 231 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973.

iv) Los programas para atender a la población con discapacidad, coordinados por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y cuyo financiamiento está previsto en el inciso f) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

v) Los servicios de atención de personas con discapacidad internadas en establecimientos destinados para tales efectos, cuyo financiamiento es asegurado en el inciso d) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones

Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

vi) Los aportes en dinero otorgados, en calidad de asignación familiar, a los trabajadores de bajos ingresos que tengan hijas o hijos con discapacidad permanente; o hijos menores de dieciocho años; o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior, según establece el inciso h) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

vii) Los programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de niñas y niños discapacitados o en riesgo social, incluidos los agredidos, que requieran tratamiento integral. Estos programas son realizados por instituciones o entidades, públicas o privadas, y son financiados por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), mediante los recursos previstos en el inciso b) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999. Estos fondos también sirven para financiar el establecimiento y mantenimiento de un centro de atención para menores abandonados o en riesgo social, en la provincia de Guanacaste.

viii) Los programas de capacitación de mujeres en condición de pobreza, ejecutados y financiados por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); así como el incentivo económico que se brinda a quienes participan en dichos programas, en aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley para la Atención de Mujeres en Condición de Pobreza, N.º 7769 de 24 de abril de 1998. El incentivo económico antes mencionado se financia con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social.

ix) Los programas de capacitación técnico-laboral y los cursos vocacionales dirigidos a las madres adolescentes y a

las mujeres adolescentes mayores de quince años en riesgo, que son financiados y ejecutados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); así como el incentivo económico otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) a las madres adolescentes en condición de pobreza que participan en dichos programas, con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 12 de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, N.º 7735 de 19 de diciembre de 1997.

x) Los proyectos de reinserción educativa de las madres adolescentes en situación de riesgo social, financiados con los recursos establecidos en el inciso c) del artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

xi) Los programas en beneficio de los menores de edad que ejecuta el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y que son financiados con fondos asignados en el inciso c) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

xii) La atención de menores de edad residentes de la Ciudad de los Niños, ubicada en Cartago, de conformidad con el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

xiii) Los programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de personas con problemas de alcoholismo y farmacodependencia, así como de personas fumadoras, realizados por instituciones o entidades públicas o privadas. Estos programas son supervisados y financiados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), mediante los recursos previstos en el inciso c) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas,

rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999. Estos fondos también sirven para financiar el establecimiento y mantenimiento de albergues para el tratamiento de las mujeres drogadictas, en las provincias de Limón y Puntarenas.

xiv) El Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyos beneficiarios son jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y que cumplen las condiciones establecidas en el inciso k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

xv) El subsidio otorgado a las personas responsables de pacientes en fase terminal o de una persona menor de edad gravemente enferma y que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, N.º 7756 de 25 de febrero de 1998, reformada mediante la Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, N.º 9353 de 16 de junio de 2016 y que es financiado mediante los fondos asignados en el inciso g) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

xvi) Los programas de asistencia socioeconómica desarrollados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en beneficio de los pescadores en condición de pobreza, durante los períodos de veda, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

2) Los instrumentos de lucha contra la pobreza y la pobreza extrema, entre los cuales están:

i) El subsidio al que tienen derecho los padres laboralmente activos de escasos recursos económicos, cuyos hijos sean usuarios de los servicios brindados por los Centros de Educación y Nutrición y por los Centros Infantiles de

Atención Integral (Cen-Cinai) del Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142 de 8 de marzo de 1990.

ii) Las becas para los estudiantes costarricenses de bajos recursos económicos, asignadas por el Fondo Nacional de Becas en aplicación de la Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, N.º 7658 de 11 de febrero de 1997 y financiadas con los fondos asignados en el inciso n) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

iii) El Programa Avancemos, cuyos beneficiarios son los adolescentes de ambos sexos en condición de pobreza, que necesiten apoyo económico para mantenerse en el sistema educativo y/o formativo. Este programa es ejecutado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y es financiado con fondos destinados para ese efecto en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

iv) Las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuyo financiamiento es asegurado por los artículos 3 y 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009 y por el inciso b) del artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

v) Los programas de estímulo y los planes de ayuda ejecutados por el Instituto Mixto de Ayuda Social, creado por la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971.

vi) Aquellos otros programas financiados por el Fondo Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), creado en el artículo 1 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones

Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009 y que no han sido mencionados en los incisos a) y b.1) del presente artículo.

c) Suministro de ayudas que contribuyen a que los beneficiarios produzcan alimentos

Esta categoría incluye a los programas y servicios en los cuales se suministran ayudas que contribuyen a que los beneficiarios produzcan alimentos, entre los que se encuentran:

- 1) El Fondo de Tierras del Instituto de Desarrollo Rural, creado en el artículo 39 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.
- 2) El Fondo de Desarrollo Rural, creado en los artículos 39 y 73 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.
- 3) El Programa de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creado al amparo del inciso d) del artículo 51 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en su título III a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989 y su reglamento.
- 4) Las prestaciones en recursos humanos y técnicos que, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, presta el Consejo Nacional de la Producción, en atención al párrafo final del artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 5) Los arrendamientos, préstamos y cesiones en administración de las instalaciones que, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, puede realizar el Consejo Nacional de la Producción, en atención al inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 6) Las transferencias de tecnología que, por intermedio del Servicio de Extensión Agrícola del Estado, realice el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria

(INTA) a los pequeños y medianos productores agropecuarios, con fundamento en los artículos 5 y 16 de la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, N.º 8149 de 5 de noviembre de 2001.

7) Los aportes no reembolsables del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), creado en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, que se destinan a beneficiarios cuyas actividades contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

8) La exoneración del pago de los servicios que presta el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), en beneficio de los colegios técnicos agropecuarios y de otros sujetos definidos por el Poder Ejecutivo, con fundamento en el artículo 35 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.

9) La exoneración del pago al solicitar la licencia para cacería de subsistencia, para extracción y recolección de flora silvestre de subsistencia, así como para la pesca continental e insular de subsistencia, acordada respectivamente en los artículos 31, 53 y 65 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317 de 30 de octubre de 1992.

10) La excepción del requisito de autorización previa para la pesca de consumo doméstico, con atención a los artículos 77 y 78 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

11) El régimen especial de tenencia y explotación de la tierra que, en favor de los pueblos indígenas, establece la Ley Indígena, N.º 6172 de 29 de noviembre de 1977 y la norma contenida en el transitorio único de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), N.º 5251 de 11 de julio de 1973.

12) El establecimiento de un precio competitivo en la venta de combustible a la flota pesquera nacional, con fundamento en los artículos 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N.º 7384 de 16 de marzo de 1994 y 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005. Ambos artículos han sido objeto de una interpretación auténtica mediante la Ley N.º 9134 de 6 de junio de 2013.

13) El servicio mediante el cual el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) brinda a la flota pesquera nacional, información científica suministrada por los satélites, en atención al

artículo 172 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

14) El Fondo que se le gira a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, administrado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en atención a lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

15) El Fondo de Garantía e Incentivos (Fondo de proyectos) destinado a financiar proyectos presentados por las asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, que es administrado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en atención a lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

16) La autorización otorgada al Sistema Bancario Nacional, para que venda en forma directa y al costo en libros, a cooperativas, sindicatos de trabajadores, empresas autogestionarias y cogestionarias, terrenos, maquinaria y otros bienes inmuebles, siempre que vayan a ser utilizados en el fomento a las industrias rurales, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N.º 6847 de 1º de febrero de 1983.

d) Exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional

Esta categoría incluye a las exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional, entre las que se encuentran:

1) La exoneración de todo tributo y sobretasas a las importaciones de: maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva, en los términos definidos en el artículo 5 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293 de 31 de marzo de 1992.

2) La exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, a las materias primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria, así como para el combustible en el caso de la actividad pesquera no deportiva, en los términos definidos en el artículo 5 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293 de 31 de marzo de 1992.

3) Las exoneraciones que en favor de las asociaciones de Desarrollo de la Comunidad establecen los artículos 37 y 38 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

4) La exoneración de un cuarenta por ciento (40%) de lo que les corresponde pagar por concepto del impuesto de bienes inmuebles, a los propietarios o poseedores de los terrenos agrícolas que se utilicen conforme a su capacidad de uso, y que además apliquen prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, en atención al artículo 49 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998.

Sección III Subsistema de mercado

ARTÍCULO 13.- Subsistema de mercado

El subsistema de mercado está integrado por todas los dispositivos jurídicos y programáticos que ejecutan las instituciones del Estado, los cuales garantizan: el buen funcionamiento de los mercados, el ingreso a los mercados, el acceso a financiamiento mediante créditos y avales y el acceso a seguros. Cuatro categorías conforman el subsistema de mercado:

a) Funcionamiento del Mercado

Esta categoría incluye a los programas, a las competencias institucionales y a los servicios que garantizan el correcto funcionamiento del mercado, tanto en términos de la regulación de la oferta y la demanda, como del ejercicio de las actividades de control sobre la calidad e inocuidad de los alimentos que se comercian, entre los que se encuentran:

1) Las acciones de control que sobre la competencia en el mercado realiza la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuando estas acciones inciden en la seguridad alimentaria y nutricional, en aplicación de los artículos del 9 al 17 y del 21 al 30 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.

2) La estructuración, por parte del Estado, de una canasta básica que debe satisfacer, por lo menos, las necesidades de los habitantes cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley, en virtud del inciso e) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.

3) La facultad para regular excepcional y temporalmente los precios de los bienes y servicios que se encuentran en el mercado, que ostenta la Administración Pública, cuando dicha facultad tenga repercusiones en la seguridad alimentaria y nutricional. Esta potestad se encuentra regulada en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.

4) Las acciones de protección del consumidor que realizan los diversos órganos de la Administración Pública y, principalmente, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994, cuando estas acciones afectan la seguridad alimentaria y nutricional.

5) La facultad de intervención en el mercado interno para garantizar la seguridad alimentaria del país, que ostenta el Consejo Nacional de la Producción, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

6) Las acciones de control sanitario realizadas por las autoridades del Ministerio de Salud sobre los alimentos, sobre las personas que los manipulan y sobre los establecimientos donde se fabrican, almacenan y comercializan, en aplicación de los artículos 196 y siguientes de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973.

7) Los servicios de análisis laboratorial y vigilancia epidemiológica que realiza el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), en aplicación de su ley de creación, Ley N.º 4508 de 26 de diciembre de 1969 y su reglamento.

8) Las acciones de control y represión que sobre la publicidad, el etiquetado y los materiales informativos, educativos y promocionales, referentes a los sucedáneos de la leche materna, los otros productos comercializados como tales, o los utensilios conexos, ejerce el Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, N.º 7430 de 14 de setiembre de 1994.

9) Las acciones que para la protección de la sanidad de los cultivos y el control de la inocuidad de los alimentos de origen vegetal, emprenda el Servicio Fitosanitario del Estado, con fundamento en la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664 de 8 de abril de 1997.

10) Las acciones de control sanitario ejecutadas por el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y la correlativa aplicación de medidas sanitarias, con fundamento en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.

11) El Programa Nacional de trazabilidad/rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal, así como para los insumos y materias primas bajo la tutela del Servicio Nacional de Salud Animal, creado en el artículo 65 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.

12) La autorización que puede otorgar el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) a las actividades de desembarque de productos pesqueros en territorio costarricense por parte de embarcaciones extranjeras, atendiendo criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional, con fundamento en el inciso b) del artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005. Esta competencia es concordante con lo establecido en el inciso ch) del artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384 de 16 de marzo de 1994.

13) La regulación que sobre la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, con inclusión de los precios que se les pagan a los pescadores, ejerce el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), con fundamento en el inciso ñ) del artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384 de 16 de marzo de 1994.

b) Ingreso a los mercados

Esta categoría incluye a los programas y servicios que aseguran el ingreso a los mercados, entre los que se encuentran:

1) El Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), ejecutado por el Consejo Nacional de la Producción, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

2) El programa de compras de bienes y servicios favorable a las Pymes que la Administración Pública debe desarrollar, bajo la coordinación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, cuando este programa contribuya a garantizar la

seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley.

3) El Programa Nacional de Ferias del Agricultor creado en el artículo 1 de la Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor, Ley N.º 8533 de 18 de julio de 2006.

4) Los servicios prestados por el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada), administrado por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) creado mediante la Ley N.º 6142 de 25 de noviembre de 1977.

5) Los servicios prestados por los mercados regionales, cuyo desarrollo es impulsado por la Ley de Fortalecimiento del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8663 de 10 de setiembre de 2008.

6) La Red Frigorífica Nacional (Refrina) administrada por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), en virtud de la Ley de traspaso de los activos que componen la Red Frigorífica Nacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8375 de 27 de agosto de 2003.

7) Los servicios prestados por los mercados municipales, cuyo establecimiento ha sido declarado de conveniencia pública por la Ley 1352 de 5 de octubre de 1951 y de interés público por la Ley de Mercados Libres para Productores Agrícolas y Artesanos en Locales Municipales, N.º 6035 de 3 de enero de 1977.

8) El programa voluntario del símbolo de sanidad en el que pueden participar fincas y empresas productoras y comercializadoras de productos y subproductos de origen animal, creado en el artículo 61 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.

9) El servicio de inspección gratuita, como requisito previo a la obtención de la certificación orgánica, brindado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 de 4 de octubre de 1995.

10) El establecimiento de una “lonja pesquera” que será administrada por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) y que se ubicará en El Carmen de Puntarenas, en un terreno donado por el Estado en virtud de la Ley que Autoriza al Estado para que catastre e inscriba un lote para construcción de Lonja Pesquera y

lo done al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8414 del 29 de abril de 2004.

11) El incentivo de la renovación gratuita de la licencia temporal de pesca, para los barcos atuneros con red de cerco que descarguen la totalidad de su captura para las compañías enlatadoras o procesadoras nacionales, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005, por cuanto esta medida contribuye a garantizar el aprovisionamiento de la materia prima que requieren estas fábricas de alimentos.

c) Acceso a financiamiento

En esta categoría se incluyen los programas y servicios que aseguran el acceso a financiamiento mediante la concesión de créditos y avales, entre los que se encuentran:

1) El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide) y el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), que conforman el Sistema de Banca para el Desarrollo, según la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, cuando dichos recursos contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley.

2) Los fondos de Garantías y de Financiamiento que conforman el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas, Medianas Empresas (Fodemipyme), creado en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, que se destinan a beneficiarios que son micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, según establece el penúltimo párrafo del artículo 8 de esa Ley, así como a cualquier otro beneficiario que contribuya a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos de la presente ley.

3) Las garantías fiduciarias que ante las instituciones financieras del Estado y en favor de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas, puede otorgar el Consejo Nacional de la Producción, en atención al inciso g) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

4) El Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme) administrado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) y creado en el artículo 13 de la

Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, cuando estos recursos sirvan para financiar la innovación y el desarrollo tecnológico que tenga incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional, en los términos definidos en la presente ley.

5) El crédito y los avales que está facultado a conceder el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) a las asociaciones cooperativas, en virtud de los incisos d) y e) del artículo 157 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 de 5 de mayo de 1982.

6) El otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos, y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y a las familias en condiciones de pobreza, por parte de un fideicomiso constituido por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con fundamento en el artículo 9 de la Ley para la Atención de Mujeres en Condición de Pobreza, N.º 7769 de 24 de abril de 1998.

7) El apoyo financiero, en calidad de complemento de garantía del crédito, que está facultado para otorgar el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en beneficio de aquellas personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables y sostenibles al Sistema de Banca para el Desarrollo, que permitan la movilidad social y que no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía o contragarantía, con el fin de que tengan acceso al fondo de avales de dicho sistema. Lo anterior, con fundamento en el inciso c) del artículo 41 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014.

8) La autorización dada al Sistema Bancario Nacional para que establezca créditos diferenciados o servicios bancarios complementarios para el sector pesquero y acuícola, mediante la norma del artículo 4 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

9) El Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes del Sector Turístico Costarricense, que le permite refinanciar las deudas con fondos de Banca para el Desarrollo a las micro, pequeñas y medianas empresas de hospedaje y restaurantes elegibles, con fundamento en la Ley del Programa de Apoyo y Reactivación de las

Mipymes del Sector Turístico Costarricense, N.º 9339 de 23 de noviembre de 2015.

10) Los préstamos y las ayudas que puede otorgar el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), a las personas de escasos recursos participantes en los cursos que imparte dicha institución, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983.

11) La autorización dada al Sistema Bancario Nacional y a las demás instituciones del Estado, para que conjuntamente con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), establezcan sistemas especiales para que los miembros de las comunidades aborígenes puedan obtener créditos para la adecuada explotación de sus tierras, en atención a la norma contenida en el transitorio único de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), N.º 5251 de 11 de julio de 1973.

12) Los planes de financiación de actividades de los Clubes 4-S, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento, elaborados y ejecutados por el Consejo Nacional de Clubes 4-S del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1969.

13) La autorización dada al Sistema Bancario Nacional para incluir préstamos y recursos específicos destinados a realizar estudios básicos de impacto ambiental y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, como parte de las actividades productivas por financiar en los planes para el otorgamiento de créditos bancarios para actividades agropecuarias, en atención al artículo 50 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998.

14) El sistema de financiación para las industrias rurales que, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, debe establecer el Sistema Bancario Nacional, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo. Lo anterior, según lo establece el artículo 5 de la Ley N.º 6847 de 1º de febrero de 1983.

d) Acceso a seguros

Esta categoría incluye a los programas y servicios que garantizan el acceso a los seguros, entre los que se encuentran:

- 1) El seguro integral de cosechas creado por medio de la Ley de Seguro Integral de Cosechas, N.º 4461 de 10 de noviembre de 1969 y universalizado a toda la producción nacional mediante la Ley N.º 5932 de 27 de setiembre de 1976.
- 2) La autorización dada al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que cree un seguro de cosechas bajo condiciones favorables, destinado a las personas productoras orgánicas y a los grupos de productores orgánicos, otorgada mediante el artículo 19 de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, N.º 8591 de 28 de junio de 2007.
- 3) La autorización dada al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que otorgue pólizas colectivas de aseguramiento de las embarcaciones pesqueras, a las organizaciones de pescadores debidamente inscritas, al amparo del artículo 167 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

Sección IV **Subsistema de formación y capacitación**

ARTÍCULO 14.- Subsistema de formación y capacitación

El subsistema de formación y capacitación está integrado por todas los dispositivos jurídicos y programáticos y por las acciones que ejecutan las instituciones públicas, mediante los cuales se brinda formación y capacitación a las personas en materias vinculadas con la seguridad alimentaria y nutricional. Entre los componentes de este subsistema se encuentran:

- a) Las actividades sustantivas que realizan las universidades públicas, a saber, docencia, investigación y acción social o extensión, así como los servicios ofrecidos a la comunidad y los programas de educación continua, cuando estos tengan una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional. La inclusión de las actividades desarrolladas por las universidades públicas en el Sistema SAN se hace sin demérito alguno de la autonomía que dichas casas de enseñanza ostentan, consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política.
- b) Los programas de capacitación y formación profesional diseñados y ejecutados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), así como la asistencia técnica que presta, al amparo de los incisos b), c), e) y k) del artículo 3 de su Ley Orgánica, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983, cuando estos tengan incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.
- c) Los programas, actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial que ejecute el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en favor de los beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo,

cuando dichos recursos contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley. Lo anterior, en virtud del inciso a) del artículo 41 de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014 y del inciso j) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983.

d) Los programas de estímulo que se vinculan con los planes de ayuda ejecutados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), cuando estos programas tengan incidencia en la formación y capacitación de las personas en el ámbito de la seguridad alimentaria y nutricional. Estos programas funcionan al tenor de los artículos 7 a 12 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971.

e) Los programas de educación técnica profesional que ejecuta el Ministerio de Educación Pública, cuando inciden en la creación de capacidades relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional. Estos programas encuentran su fundamento legal en los artículos 17 y 18 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957.

f) Las actividades que pueden desarrollar los consejos agrícolas escolares, creados por los patronatos escolares, al amparo de los artículos 90 a 95 del Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944.

g) Las actividades de aprendizaje organizadas y supervisadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), cuando estas tengan una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional, con fundamento en la Ley de Aprendizaje, N.º 4903 de 17 de noviembre de 1971.

h) Las actividades de capacitación del sector pesquero y acuícola por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), con un aporte financiero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), en atención a los artículos 23 y 28 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

i) Las actividades docentes, investigativas y de acción social que contribuyen al desarrollo de la pesca, la acuicultura y la industrialización de esos productos, y que son realizadas por: el Centro Regional Universitario de la Universidad de Costa Rica (UCR), con sede en Puntarenas, la carrera de Biología Marina de la Escuela de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional (UNA) y el sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y las zonas adyacentes y los colegios universitarios y las sedes de la UCR. Todo lo anterior, es financiado con fondos provenientes de los cánones por concepto de registro y licencia de pesca de los barcos atuneros de

bandera extranjera, así como de los comisos generados por la pesca que realicen esos barcos en aguas de jurisdicción costarricense, al tenor del artículo 51 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

j) Las acciones de: asesoramiento para la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, mediante su integración y conformación en Clubes 4-S; de capacitación para el fomento de la producción, y de acompañamiento en el desarrollo de proyectos agropecuarios, que brinda el Consejo Nacional de Clubes 4-S del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1969.

k) Los programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad, que ejecuta el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 2 del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

l) Los programas de difusión, educación y prevención tendientes a evitar la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas realizados por instituciones o entidades públicas o privadas. Tales programas son ejecutados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, y son financiados con los recursos previstos en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

CAPÍTULO III

Institucionalidad del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Sección I

Consejo Director

ARTÍCULO 15.- Consejo Director

Créase el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuya conformación será la siguiente:

- a) el ministro de Agricultura y Ganadería,
- b) el ministro de Salud,
- c) el ministro de Economía, Industria y Comercio,
- d) el ministro de Educación Pública,
- e) el presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

ARTÍCULO 16.- Coordinación del Consejo Director

Cada uno de los miembros del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional ejercerá la coordinación de dicho órgano durante el período improrrogable de un año. Para efectos de la designación, se respetará el orden establecido en el artículo anterior.

Quien ejerza la coordinación del Consejo Director tendrá entre sus funciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Dirigir los debates que se den en el seno del Consejo Director.
- c) Invitar a participar en las sesiones a otros ministros de Gobierno y a otras personas, en calidad de consejeros o de expertos.
- d) Llamar a comparecer en las sesiones a los jefes de los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN.
- e) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 17.- Funciones del Consejo Director

El Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional será el órgano de dirección política del Sistema SAN y el máximo responsable de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República y el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación. Tendrá las siguientes funciones:

- a) dictar la política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional;

- b)** dictar el plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional, el cual deberá incluir metas anuales cuantificables;
- c)** dictar los informes anuales de evaluación del desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, los cuales deberán incluir un apartado específico en el que se detallarán las dificultades afrontadas, los logros alcanzados y las recomendaciones para el siguiente período anual;
- d)** contribuir a la realización de los fines del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- e)** resolver los conflictos de competencia y de criterio que se presenten entre las dos secretarías de planificación y evaluación;
- f)** resolver los conflictos de criterio que se presenten entre las secretarías de planificación y evaluación y los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN;
- g)** resolver los conflictos de competencia y de criterio que se presenten entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y las Secretarías de Planificación y Evaluación, con motivo del funcionamiento del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, creado en esta ley;
- h)** resolver los conflictos de criterio que se presenten entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en su calidad de órgano director del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley, y los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, o entre el INEC y los órganos o entidades que deben cumplir la obligación impuesta en el artículo 26 de esta ley;
- i)** interpretar la presente ley y sus reglamentos. Esta interpretación será vinculante para los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, para las Secretarías de Planificación y Evaluación de la SAN y para el Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- j)** proponer al Poder Ejecutivo la incorporación de nuevos componentes al Sistema San, en atención a la disposición contenida en el artículo 14 de la presente ley;
- k)** recomendar al Poder Ejecutivo la adopción mediante un decreto ejecutivo, de medidas excepcionales y temporales contra el desabasto, en atención a los artículos 49 y 50 de esta ley;
- l)** las demás que establezca el reglamento a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Director sesionará ordinariamente dos veces al año. En la primera sesión deberá conocer el cumplimiento de las metas anuales del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como los informes de evaluación del desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, correspondientes al período anterior. En la segunda sesión, a realizarse seis meses después de la primera, deberá conocer los avances que ha tenido la ejecución del Plan, así como las dificultades que han sido enfrentadas.

Cada cinco años, en la primera sesión ordinaria también deberá conocer la propuesta de política nacional y de plan nacional.

Podrá sesionar extraordinariamente cuando quien ejerza la coordinación del Consejo Director lo convoque.

Otras personas podrán ser invitadas a participar en las sesiones, en calidad de consejeros o expertos, sin derecho a voto.

El reglamento a esta ley detallará el funcionamiento del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Sección II **Secretarías de Planificación y Evaluación**

ARTÍCULO 18.- Planificación y evaluación

Corresponderá conjuntamente a la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del ministro de Salud y creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973 y a la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería y creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987, tendrán las siguientes funciones:

- a) La planificación general del Sistema SAN, incluida la elaboración de:
 - 1) la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional; y
 - 2) la propuesta de plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional. La propuesta de plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional deberá incluir metas anuales cuantificables.

Para la elaboración de ambas propuestas, las secretarías deberán coordinar con los órganos ejecutores de los componentes

que conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

- b)** El monitoreo y la evaluación del cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como la elaboración de los proyectos de informes de desempeño del Sistema SAN y de sus componentes, los que serán presentados al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- c)** El establecimiento de las metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional, según lo establece esta ley.
- d)** Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

Para efectos de la presente ley, estos dos órganos serán denominados Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN.

En el cumplimiento de las competencias que fija el presente artículo, los funcionarios de las dos Secretarías de Planificación y Evaluación deben trabajar en conjunto y coordinar adecuadamente, bajo pena de despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 19.- Consulta al Comité Ciudadano de Control en la proceso de elaboración de la Política Nacional y del Plan Nacional de SAN

Las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán consultarle al Comité Ciudadano de Control que se crea en esta ley, las propuestas de política quinquenal nacional de SAN y de plan quinquenal nacional de SAN. Para estos efectos, las propuestas deben ser recibidas por el Comité Ciudadano de Control dos meses antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

El Comité Ciudadano de Control contará con un plazo de un mes calendario para estudiar las propuestas, consultarlas con las entidades por él representadas y rendir un informe sobre cada una de ellas, en el que se presenten sus observaciones y propuestas de modificación. Los informes deben ser recibidos por las Secretarías de Planificación y Evaluación un mes antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

Recibidos los informes mencionados en el párrafo anterior, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán analizarlos y procurarán atender las observaciones y realizar las modificaciones sugeridas por el Comité Ciudadano de Control. Las Secretarías de Planificación y Evaluación prepararán informes en donde se indique con claridad cuáles observaciones y modificaciones sugeridas por el Comité Ciudadano de Control fueron incluidas en las propuestas de Política

Nacional y de Plan Nacional de SAN y cuáles no, así como los motivos por los cuales no se incluyeron.

Las propuestas de Política Nacional y de Plan Nacional de SAN revisadas tras el proceso de consulta, los informes preparados por el Comité Ciudadano de Control y los informe preparados por las Secretarías de Planificación y Evaluación, deberán ser enviados a los miembros del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, a más tardar una semana antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

ARTÍCULO 20.- Coherencia del Plan SAN con el Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá ser coherente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, instaurado en el artículo 4 de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974. En el cumplimiento de sus funciones, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán asegurarse de que las propuestas que preparen y presenten ante el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional cumplan con esta condición.

ARTÍCULO 21.- Relación de las Secretarías de Planificación y Evaluación con el Mideplán

En el ámbito de las funciones que les atribuye esta ley, las Secretarías de Planificación y Evaluación serán consideradas organismos colaboradores del Sistema Nacional de Planificación, creado en el artículo 1º de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974. En la ejecución de las funciones y competencias mencionadas en el artículo anterior, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán seguir las indicaciones que sobre las actividades de planificación y evaluación dicte el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), creado en la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974.

En su calidad de organismos colaboradores del Sistema Nacional de Planificación, las Secretarías de Planificación y Evaluación coordinarán con el Mideplán la verificación de metas de cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con el fin de realizarla al mismo tiempo y respetando los plazos en que se ejecuta la verificación de las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 22.- Establecimiento de metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional

Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN deberán establecer las metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional, así como los plazos en que dichas metas deberán alcanzarse.

El establecimiento de las metas cuantificables deberá basarse, en la medida que sea pertinente, en los planes operativos institucionales anuales que elaboran los diversos órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, en atención a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001 y sus reglamentos.

Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN podrán desarrollar metas cuantificables desligadas de los planes operativos institucionales anuales mencionados en el párrafo anterior, cuando esto sea procedente o necesario desde una perspectiva técnica. El desarrollo de estas metas cuantificables deberá hacerse en conjunto con los respectivos órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN.

Sección III Órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN

ARTÍCULO 23.- Definición y obligaciones de los órganos ejecutores

Los entes y órganos que tienen a su cargo la ejecución de los programas, actividades y servicios que conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional serán denominados “órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN”, para los efectos de esta ley.

Además de las otras competencias y obligaciones que les atribuyen otras leyes, estos están obligados a:

- a)** Colaborar con el Consejo Director de Seguridad Alimentaria y Nutricional y con las Secretarías encargadas de la planificación y evaluación del Sistema, en la ejecución de las competencias que esta ley y su reglamento les otorgan y, en especial, en la elaboración de los indicadores y metas necesarios para realizar las actividades de planificación, monitoreo y evaluación.
- b)** Acatar las directrices contenidas en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y nutricional, en la medida en que les atañen.

c) Brindar la información sobre la ejecución de los programas, servicios y competencias, que permita evaluar el desempeño de cada uno de ellos y el cumplimiento del Plan y de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

d) Coordinar entre ellos las acciones que requieren de un trabajo conjunto para cumplir con las metas y objetivos de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto en el ámbito nacional como local.

Sección IV Comité Ciudadano de Control

ARTÍCULO 24.- Comité Ciudadano de Control

Créase el Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, el cual será un órgano conformado por representantes de la sociedad civil y cuya función es realizar actividades de auditoría ciudadana de las labores realizadas por el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, por las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y por los órganos ejecutores de los componentes que conforman dicho sistema.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones del Comité Ciudadano de Control

El Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Participar en el proceso de elaboración de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, según lo establece esta ley.

b) Participar en el proceso de elaboración de la estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias, según lo establece esta ley.

c) Conocer los resultados de las evaluaciones del cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; así como los informes de desempeño del Sistema SAN y de sus componentes, en el momento en que las Secretarías los trasladan al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional. El Comité Ciudadano de Control podrá tener acceso a las informaciones y datos sobre los cuales se fundamentan dichos resultados e informes.

d) Solicitarle información relacionada con el ámbito de aplicación de esta ley, a los órganos ejecutores de los componentes del Sistema SAN. Estos órganos estarán en la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información de manera expedita y completa, respetando las

disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968 de 7 de julio de 2011.

e) Representar intereses colectivos y difusos relacionados con la alimentación de los habitantes.

f) Hacer uso de los recursos legales y procesales que consideren necesarios para asegurar la tutela del derecho humano a la alimentación, la protección del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional y el correcto funcionamiento del Sistema SAN.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional goza de una legitimación activa amplia.

ARTÍCULO 26.- Organización y funcionamiento del Comité Ciudadano de Control

El Comité Ciudadano de Control elegirá de su seno un presidente. Sesionará ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando el presidente o cinco de sus miembros lo convoquen. El *quórum* mínimo para sesionar será de cinco miembros.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta del total de sus miembros y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El reglamento a esta ley establecerá las demás disposiciones relativas a la organización interna y al funcionamiento del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

ARTÍCULO 27.- Conformación del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

El Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional está conformado por los siguientes miembros:

- a)** Un representante de los consumidores.
- b)** Un representante de los centros agrícolas creados al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999.
- c)** Un representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del derecho humano a la alimentación.
- d)** Un representante de los pueblos indígenas.

- e) Un representante de las mujeres, nombrada por el Foro de las Mujeres, creado en el artículo 21 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998.
- f) Un representante de las personas jóvenes, nombrada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, creada en el artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.
- g) Un representante de las personas adultas mayores, nombrado de común acuerdo por las asociaciones de pensionados y por la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.
- h) Un representante del sector productivo agropecuario y agroindustrial.
- i) Un representante del sector cooperativo directamente vinculado con la seguridad alimentaria y nutricional.

La designación de los miembros propietarios y de los suplentes debe realizarse mediante mecanismos democráticos de elección y esta tendrá una duración de tres años. Los miembros podrán ser reelectos en sus cargos, hasta por dos períodos consecutivos.

No podrán ser designados como miembros del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional quienes ostenten un cargo en la función pública o un cargo de elección popular.

La Defensoría de los Habitantes de la República creada mediante la Ley N.º 7319 de 17 de noviembre de 1992, podrá participar como observador en las sesiones del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, con derecho a voz, pero sin voto.

El reglamento a esta ley establecerá los procedimientos para la designación de los miembros.

ARTÍCULO 28.- Apoyo técnico y cooperación

El presidente del Comité Ciudadano de Control podrá, previo acuerdo del Comité, establecer convenios de cooperación con instituciones u organizaciones, públicas o privadas, con las cuales se compartan objetivos o que puedan brindar apoyo técnico al Comité. También podrá establecer estos convenios con instituciones académicas de reconocida trayectoria.

Sección V

Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 29.- Creación y fines del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase el Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuyo acrónimo será Obs SAN, con la finalidad de:

- a)** Contar con un sistema integrado de información que articule las diferentes fuentes de datos para la generación y divulgación permanente de información sobre la seguridad alimentaria y nutricional.
- b)** Disponer de información integrada y articulada para la formulación, seguimiento y evaluación de la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional y del plan nacional de seguridad alimentaria y nutricional, así como de otros planes, programas y proyectos contenidos en otras políticas públicas relevantes para la seguridad alimentaria y nutricional.
- c)** Contar con un sistema de información e indicadores de vigilancia y alerta temprana en seguridad alimentaria y nutricional que permitan, entre otros, recomendar la adopción de medidas contenidas en el capítulo VI de esta ley.
- d)** Poner a disposición de la ciudadanía la información estadística y los datos de base que puedan afectar la seguridad alimentaria y nutricional, así como documentos informativos generados a partir de esa información y datos.
- e)** Generar los datos que posibiliten la implementación del principio de Disminución de la Vulnerabilidad Alimentaria.
- f)** Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

En el reglamento a esta ley se establecerán los mecanismos de funcionamiento del Sistema de información e indicadores de vigilancia y alerta temprana en seguridad alimentaria y nutricional, que se crea en el inciso c) del presente artículo.

ARTÍCULO 30.- Dirección del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

La dirección del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional será competencia del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), creado en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N.º 7839 de 15 de octubre de 1998.

En el diseño y en el desarrollo del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la ejecución de sus labores, participarán como coadyuvantes del INEC:

- a)** la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del ministro de Salud y creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973;
- b)** la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos Ministerio de Agricultura y Ganadería y creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987;
- c)** el Consejo Nacional de la Producción (CNP), creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos queda autorizado a establecer, en nombre del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, convenios de cooperación con entidades nacionales, extranjeras, regionales o internacionales para fortalecerlo.

El funcionamiento del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional será regulado en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 31.- Deber de colaborar con el Observatorio

Los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como la Sepan y la Sepsa, están obligados a garantizar el acceso a la información útil a los fines perseguidos por el Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

También están sometidos a la obligación contenida en el párrafo anterior:

- a)** El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), creado mediante la Ley de creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N.º 9137 de 30 de abril de 2013, en relación con las bases de datos mencionadas en los incisos a) y f) del artículo 4 de la citada ley.
- b)** El Centro de Información que reúne los datos de los beneficiarios de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), creado en el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social y

Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

c) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), en relación con la información contenida en el registro de beneficiarios que lleva a los efectos del inciso q) del artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, cuando esta información se refiera a programas que tengan incidencia directa o indirecta en la seguridad alimentaria y nutricional de los beneficiarios.

d) El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), en relación con la información contenida en el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola creado en el artículo 129 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005, que tenga incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional.

e) El Banco Central, en relación con la información sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas a los servicios financieros que reúne, en cumplimiento del artículo 45 de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014. Esta información deberá permitir identificar a aquellas empresas que pertenecen a sectores directamente ligados con la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional. La información será compartida con una periodicidad anual.

f) El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), en relación con la información estadística sobre las cooperativas que tienen incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional del país, de conformidad con el inciso l) del artículo 157 la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 de 5 de mayo de 1982.

g) El banco de datos que sobre asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos, como con la capacidad de uso de las tierras, que debe llevar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en atención al inciso i) del artículo 6 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998, en la medida en que dichos datos tengan incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional.

CAPÍTULO IV
Fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

Sección I
Aspectos Generales

ARTÍCULO 32.- Ámbito local para la gestión de la seguridad alimentaria nutricional

Para los efectos de la presente ley, el ámbito local se entenderá como la unidad territorial conformada por cada cantón, así como por la relación entre este y otro cantón que le es colindante, indiferentemente de si se trata de espacios territoriales urbanos o rurales.

ARTÍCULO 33.- Fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

El Estado, por medio de las municipalidades y de las instituciones públicas cuyos programas, actividades y servicios conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional que se crea en esta ley, fomentará las acciones realizadas en el ámbito local encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

Las universidades públicas, sin detrimento de la autonomía que les concede el artículo 84 de la Constitución Política, podrán contribuir con sus actividades de docencia, investigación y acción social o extensión, al fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local. Podrán contribuir también a la capacitación de los alcaldes, los funcionarios municipales y los actores comunales en materia de seguridad alimentaria y nutricional.

ARTÍCULO 34.- Objetivos del fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

El fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local persigue los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer la participación de las municipalidades en los esfuerzos tendientes a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de las personas que residen en sus respectivos cantones, como medio para alcanzar la plena realización del derecho humano a la alimentación.
- b) Desarrollar en los cantones una dinámica económica y social, que se caracterice por el acercamiento territorial entre la producción de alimentos y su comercio y consumo.

- c) Garantizar el acceso a los alimentos a todos los habitantes del cantón.
- d) Valorizar los productos alimenticios mediante el rescate, el desarrollo y la preservación de una identidad cantonal.
- e) Preservar la diversidad cultural gastronómica y agronómica de los cantones.
- f) Fomentar la sostenibilidad en la producción agroalimentaria y en el consumo de alimentos, para reducir los impactos ambientales negativos, tales como la pérdida de los suelos, del agua y de los nutrientes; las pérdidas y el desperdicio alimentario, las emisiones de gases de efecto invernadero, y la degradación de los ecosistemas.
- g) Promover la equidad de género como pilar fundamental para conseguir un desarrollo local próspero, centrado en las personas y en la economía sostenible.
- h) Educar y hacer conciencia en la población, en especial en los niños y niñas, sobre la importancia de la seguridad alimentaria y nutricional, así como incentivar su participación en los procesos que buscan garantizarla.
- i) Promover prácticas agroecológicas, apoyar a las diversas formas de agricultura familiar y, si es del caso, a la agricultura urbana.
- j) Lograr un desarrollo integral y sostenible en los cantones.

Sección II

Participación municipal en la seguridad alimentaria y nutricional

ARTÍCULO 35.- Participación municipal en la seguridad alimentaria y nutricional

Las municipalidades participarán en la construcción de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local, atendiendo a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, según ha sido modificado por la presente ley.

Sección III

Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 36.- Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase un Consejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional en cada cantón, cuyo acrónimo será Cosan, el cual será una instancia de diálogo, coordinación e integración intersectorial e interinstitucional.

El alcalde municipal tiene el deber de promover activamente la conformación y el funcionamiento del Cosan en su cantón; y de prestar un espacio físico en la municipalidad para que este pueda sesionar, al menos, trimestralmente.

ARTÍCULO 37.- Conformación de los consejos cantonales de seguridad alimentaria y nutricional

El Cosan será presidido por el alcalde municipal o por el vicealcalde y estará conformado por:

a) Funcionarios representantes de instituciones públicas. El presidente del Cosan deberá invitar a participar a todos los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN y que tienen presencia o incidencia en el cantón. En todos los casos, serán considerados miembros institucionales del Cosan:

- 1)** La persona encargada de la Dirección de la correspondiente Área Rectora del Ministerio de Salud, o su representante.
- 2)** La persona encargada de la ejecución en el ámbito local, del Programa Nacional de Huertas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- 3)** Un representante de las juntas de salud, creadas al amparo de la Ley de Desconcentración de Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), N.º 7852 de 30 de noviembre de 1998.
- 4)** La persona que ejerce la coordinación del Comité Sectorial Local (Cosel) del sector agropecuario, vinculado con el cantón.
- 5)** Un representante de los Consejos Territoriales presentes en el cantón, creados al amparo de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.

- 6)** La persona encargada de la administración de cada uno de los mercados municipales del cantón.

Los miembros institucionales del Cosan tienen la obligación legal de asistir a las sesiones del Cosan y esta obligación forma parte de las funciones ordinarias de su puesto. La desatención injustificada de esta obligación constituye una falta sancionable de acuerdo al régimen disciplinario respectivo.

b) Representantes de la sociedad civil. El Cosan contará con la participación de representantes de la sociedad civil organizada del cantón y de líderes comunales interesados en promover la seguridad alimentaria y nutricional del cantón. El alcalde municipal deberá promover activamente la participación de las mujeres, de los jóvenes, de los adultos mayores y de los indígenas del cantón y asegurarse de que existan las garantías suficientes para que estos participen adecuadamente. En todos los casos, serán considerados miembros del Cosan provenientes de la sociedad civil organizada:

1) Una persona que represente a los inquilinos de cada uno de los mercados municipales del cantón. Este representante deberá ser designado por la asociación de inquilinos del mercado municipal o, en su defecto, podrá asistir una de las dos personas que representen los intereses de los inquilinos en la Comisión Recalificadora creada en la Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales, N.º 2428 de 14 de setiembre de 1959, integralmente modificada por la Ley N.º 7027 de 13 de marzo de 1986.

2) El presidente del Centro Agrícola creado al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999, o la persona que este designe. Si existiese más de un centro agrícola en el cantón, serán miembros los presidentes de cada uno de ellos.

3) Una persona representante de los entes administradores de las Ferias del Agricultor que se desarrollen en el cantón, en los términos definidos en los artículos 37 y siguientes de la Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor, N.º 8533 de 18 de julio de 2006.

4) Las personas que ejerzan la presidencia de las asociaciones cantonales y distritales de desarrollo de la comunidad, constituidas en el respectivo cantón, al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

5) Una persona representante de las asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas que ostentan la representación legal de los

pueblos indígenas presentes en el cantón, en atención a la Ley Indígena, N.º 6172 de 29 de noviembre de 1977 y sus reglamentos.

6) La persona representante del respectivo Comité Cantonal de la Persona Joven, creado al amparo del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.

7) Una persona representante de cada uno de los Clubes 4-S, regidos por la Ley N.º 2680 de 22 de noviembre de 1969, que existan en el cantón.

8) Una persona representante de las organizaciones de mujeres que sean propias del cantón o que tengan presencia activa en él, por medio del desarrollo de iniciativas y proyectos en el espacio local, incluyendo de manera especial a las organizaciones de mujeres campesinas que realicen proyectos productivos.

9) Una persona representante de las organizaciones de defensa del ambiente, que sean propias del cantón o que tengan presencia activa en él, por medio del desarrollo de iniciativas y proyectos en el espacio cantonal.

ARTÍCULO 38.- Funcionamiento de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional

Cada Consejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional dictará su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Los procesos de discusión, de deliberación y de decisión que realice el Cosan deberán respetar los principios democráticos contenidos en la Constitución Política.

ARTÍCULO 39.- Funciones de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional

Los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer al Concejo Municipal y al alcalde Municipal proyectos y acciones que contribuyan con la seguridad alimentaria y nutricional del cantón.

b) Colaborar con la Comisión de Asuntos Sociales y Seguridad Alimentaria y Nutricional del respectivo Concejo Municipal, en el cumplimiento de sus funciones.

- c)** Contribuir, mediante la propuesta de iniciativas concretas, al desarrollo de una dinámica económica y social que se caracterice por el acercamiento territorial entre la producción de alimentos y su comercio y consumo.
- d)** Ejecutar o facilitar la ejecución de iniciativas que permitan poner en valor la identidad cantonal o pluricantonal de los productos alimenticios, así como la diversidad cultural gastronómica y agronómica del cantón o de los cantones circundantes.
- e)** Contribuir con los esfuerzos de educación y concientización de la población sobre la importancia de la seguridad alimentaria y nutricional, así como incentivar su participación en los procesos que buscan garantizarla, incluida la participación en el propio Consejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- f)** Velar por la visibilización de las huertas escolares dentro de la comunidad y apoyar las acciones orientadas a transversalizar esta iniciativa dentro del centro educativo.
- g)** Participar en la elaboración de la política pública local sobre seguridad alimentaria y nutricional que debe establecer la municipalidad del cantón, en atención al inciso j) del artículo 4 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, según ha sido agregado mediante una reforma realizada por la presente ley.
- h)** Colaborar y participar en la ejecución y el seguimiento de las acciones que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional, contenidas en la política pública local sobre seguridad alimentaria y nutricional, en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan Anual Operativo.
- i)** Colaborar con la Sepan y la Sepsa en sus labores de planificación y evaluación de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito nacional, y con el Comité Ciudadano de Control creado en esta ley.
- j)** Analizar y usar la información que genera el INEC y el Obs SAN sobre la seguridad alimentaria y nutricional de su cantón; así como solicitar al INEC la rectificación y corrección de errores o inexactitudes que se detecten en esa información relativa al cantón.
- k)** Las otras que defina el reglamento a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá establecer convenios con los Cosan de los cantones circundantes. También podrá hacerlo con otros Cosan, cuando esto contribuya a los objetivos generales enunciados en el artículo 34 de la presente ley.

Sección IV
Foro Nacional de Consejos Cantonales de
Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 40.- Foro Nacional de Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase el Foro Nacional de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como un espacio en el cual los Cosan podrán coordinar acciones y presentar experiencias exitosas de fortalecimiento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local, así como las dificultades identificadas en el cantón. El Foro se reunirá anualmente.

En el Foro participarán en calidad de invitados sin derecho a voto, los miembros del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional o sus representantes, los funcionarios de la Sepan y de la Sepsa y los miembros del Comité Ciudadano de Control creado en esta ley.

ARTÍCULO 41.- Apoyo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

La organización logística, la convocatoria y la gestión de la reunión anual del Foro Nacional de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional estará a cargo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), creado mediante la Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), N.º 4716 de 9 de febrero de 1971. El reglamento a la presente ley establecerá los procedimientos de convocatoria y funcionamiento del Foro.

El IFAM se encargará de elaborar y de difundir una memoria de la actividad.

ARTÍCULO 42.- Actividades de capacitación en el marco del Foro Nacional

Con motivo de la reunión anual del Foro Nacional de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional se realizarán actividades de capacitación, las cuales serán financiadas conjuntamente por el Consejo Nacional de Capacitación Municipal creado en el artículo 143 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998 y por la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), constituida al amparo de la Ley N.º 5119 de 20 de noviembre de 1972.

Para estas actividades de capacitación podrán emplearse, entre otros, los fondos que para tal efecto se establecen en el transitorio I de la Ley N.º 7729 de 15 de diciembre de 1997, Ley de modificación de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509; según este fue reformado por la Ley N.º 8420 de 20 de julio del 2004.

Con el fin de fortalecer las actividades de capacitación, el Consejo Nacional de Capacitación Municipal y la Unión Nacional de Gobiernos Locales quedan autorizados para establecer convenios y alianzas con los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, en particular con aquellos encargados de la ejecución del Subsistema de formación y capacitación, creado en esta ley.

CAPÍTULO V

Protección y apoyo a la agricultura familiar

ARTÍCULO 43.- Deberes del Estado en relación con las diferentes formas de agricultura familiar

El Estado, a través de sus instituciones, incluidas las municipalidades, tiene los siguientes deberes en relación con las diferentes formas de agricultura familiar:

a) Deber de caracterización y tipificación

El Estado promoverá y propiciará procesos participativos que permitan una caracterización y tipificación de las diferentes formas de agricultura familiar propias del país. Los resultados de estos procesos serán la base para la elaboración de políticas públicas diferenciadas para la variedad de formas de agricultura familiar.

b) Deber de incorporación a las políticas públicas y planes

El Estado garantizará que todas las formas existentes de agricultura familiar, independientemente de su grado de vínculo con el mercado, sean incorporadas en las políticas públicas y en los planes nacionales y regionales de desarrollo y de seguridad alimentaria y nutricional. Esta incorporación deberá atender a las necesidades particulares de las diversas formas de agricultura familiar y a las características propias del territorio y del entorno donde se sitúan.

c) Deber de valoración integral

El Estado valorará a las diferentes formas de la agricultura familiar tomando en cuenta, además de su capacidad productiva, la integralidad de su dimensión social, económica, política y cultural. También fomentará que la sociedad costarricense, en su conjunto, valore de la misma manera.

d) Deber de atención integral y no discriminatoria

El Estado atenderá a las diferentes formas de agricultura familiar de manera universal, equitativa y democrática, con visión integral, según su

condición, sin generar discriminación ni inequidades en el acceso a los recursos.

e) Deber de garantizar el acceso a bienes y servicios básicos

Como parte del derecho humano a la alimentación, el Estado garantizará el acceso a los bienes y servicios básicos para los miembros de las familias agricultoras. Entre los servicios básicos mencionados se incluyen, entre otros: el acceso al agua potable y de calidad, la seguridad social, la salud ocupacional, la jubilación, el cuidado y el derecho a la recreación.

f) Deber de protección y apoyo diferenciado

El Estado establecerá servicios de apoyo diferenciado y con trato preferencial para las diferentes formas de agricultura familiar. El Estado promoverá la vinculación preferencial de la agricultura familiar con el mercado, mediante las compras públicas y mediante el desarrollo y apoyo de estrategias de comercio de proximidad, comercio solidario, comercio justo y otras iniciativas que promuevan una relación más directa entre los agricultores familiares, los campesinos y los consumidores finales.

g) Deber de sensibilización y capacitación

El Estado deberá organizar procesos de sensibilización y capacitación dirigidos a los funcionarios públicos, a las organizaciones relacionadas con la agricultura familiar y a la sociedad en general, para fomentar el desarrollo de las diferentes formas de agricultura familiar.

h) Deber en relación con el patrimonio genético agrícola

El Estado deberá promover la preservación del patrimonio genético agrícola, protegiendo el derecho de los agricultores al acceso, uso, intercambio, multiplicación y resguardo de las semillas criollas y criollizadas, así como promoviendo las ferias de intercambios de estas semillas, con el fin de rescatar variedades nativas.

El Poder Ejecutivo podrá emitir un reglamento de aplicación de estos deberes.

ARTÍCULO 44.- Creación del registro de unidades productivas de agricultura familiar

El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creará y administrará un registro de unidades productivas de agricultura familiar.

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a emitir un documento de identificación para los miembros de las familias agricultoras que desarrollen agricultura familiar. Esta identificación les hará beneficiarios de los programas y servicios que les son brindados a las diferentes formas de agricultura familiar.

La inscripción en este registro se asimila de pleno derecho a la categoría de emprendedor, en los términos empleados en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y a la categoría de micro, pequeño o mediano productor agropecuario en los términos del inciso d) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008.

El reglamento a esta ley definirá el funcionamiento del registro, así como las condiciones para otorgar los documentos de identificación.

ARTÍCULO 45.- Agricultura familiar en los censos

El Estado, a través de las instancias que organizan los censos agropecuarios nacionales, debe incluir variables específicas que permitan la identificación y caracterización de las diferentes formas de agricultura familiar. Debe procurarse que sea posible realizar análisis evolutivos de la agricultura familiar por comparación de datos.

El Estado, a través de las instancias correspondientes, debe asegurar que los censos poblacionales y las encuestas nacionales de ingresos y gastos incluyan la identificación de la agricultura familiar como actividad y registren la práctica del autoconsumo.

ARTÍCULO 46.- Programa de calidad de agricultura familiar y productos artesanales

El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creará un programa de calidad de la agricultura familiar y establecerá un sello de garantía, así como los respectivos requisitos a cumplir, que acredite que un alimento u otro producto proviene de la agricultura familiar costarricense. Quienes se dediquen a la agricultura familiar y estén inscritos en el respectivo registro creado en esta ley, podrán solicitar la autorización para emplear este sello de garantía, el cual deberá decir expresamente “agricultura familiar costarricense”.

El Estado, a través de la acción conjunta de los Ministerios de Economía, industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Cultura y Juventud, creará un programa de calidad de los productos artesanales. Para ello establecerá un sello de garantía, así como los respectivos requisitos a cumplir, que acredite que un alimento u otro producto es artesanal. Quienes cumplan con los respectivos requisitos, podrán solicitar la autorización para emplear este sello de garantía.

La inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de aquellos signos distintivos que se desarrollen dentro de los programas de calidad que se mencionan en los párrafos anteriores, se hará en ambos casos a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, exento del pago de cualquier tributo, impuesto, tasa o derecho.

ARTÍCULO 47.- Promoción de los alimentos autóctonos y de las tradiciones alimentarias en la alimentación preescolar y escolar

El Estado, a través de los Ministerios de Educación Pública y de Salud, así como de las otras dependencias que colaboren en la organización de la alimentación preescolar y escolar, deberán promover los alimentos autóctonos y las tradiciones alimentarias de la localidad.

Promoverá, igualmente, el aprovechamiento de alimentos nutritivos locales en la alimentación preescolar y escolar, en especial los que provienen de la agricultura familiar.

Todo lo anterior, asegurándose de cubrir las necesidades básicas de energía y proteínas de la población infantil y estudiantil y de mejorar su dieta.

CAPÍTULO VI

Medidas para garantizar el abastecimiento de alimentos a la población y la sostenibilidad alimentaria

ARTÍCULO 48.- Medidas de emergencia

El Estado de Emergencia podrá ser declarado en situaciones que involucren un estado de necesidad y urgencia alimentaria, acatando las disposiciones contenidas en los artículos 29 y siguientes de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488 de 22 de noviembre de 2005.

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá intervenir en las emergencias locales y menores de orden alimentario, sin que medie una declaración de Estado de Emergencia, en aplicación de la disposición contenida en el párrafo final del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488 de 22 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 49.- Medidas excepcionales y temporales contra el desabasto

Sin detrimento de otras medidas que contempla el ordenamiento jurídico, para prevenir el desabasto de los productos alimentarios que constituyen la canasta básica establecida al amparo del inciso e) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, el Poder Ejecutivo podrá decretar medidas excepcionales y temporales cuya finalidad sea garantizar el abasto y las existencias alimentarias.

Las medidas excepcionales y temporales mencionadas en el párrafo anterior deberán ser adoptadas mediante la promulgación de un decreto ejecutivo y se inspirarán del principio del mercado en armonía con la seguridad alimentaria y nutricional.

Estas medidas contribuyen directamente a la protección del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional y a la realización del derecho humano a la alimentación de los habitantes de la República.

ARTÍCULO 50.- Limitaciones temporales a la exportación

En concordancia con el artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado para establecer limitaciones temporales a la exportación de los productos alimentarios que constituyen la canasta básica o de los ingredientes e insumos que sirven para elaborar estos productos alimentarios, siempre que exista el riesgo de desabasto de los mismos a causa de una exportación excesiva que afecte la seguridad alimentaria y nutricional.

Para la aplicación de esta medida excepcional y temporal el Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá recomendar al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional los volúmenes requeridos de los alimentos o de los ingredientes antes mencionados, para evitar el desabasto.

El procedimiento de adopción de las medidas que limitan temporalmente las exportaciones será reglamentado por el Poder Ejecutivo y se adecuará a lo establecido en el párrafo 2 a) del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT-1947) y, cuando proceda, a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura, ambos aprobados mediante la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N.º 7475 de 20 de diciembre de 1994.

Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo no podrán tener una vigencia mayor a quince días calendario. Si fuere necesario prorrogarlas, esto se hará cada vez sobre la base de una justificación técnica actualizada. Mientras subsistan las limitaciones temporales a la exportación, las autoridades sanitarias no podrán extender certificados sanitarios para la exportación de los productos objeto de las medidas.

ARTÍCULO 51.- Medidas para la conformación de reservas alimentarias

Sin demérito de otras medidas que persigan la aplicación del principio de disminución de la vulnerabilidad alimentaria, el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, con el apoyo de las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN y del sector agropecuario, creado este último en el artículo 29 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en

su título III a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989, elaborará una estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias de productos básicos.

La estrategia nacional deberá definir cuáles son los productos básicos que contempla. Deberá incorporar también la participación del sector productivo en la conformación y vigilancia de reservas alimentarias, incluidos los agricultores que desarrollan las diferentes formas de agricultura familiar, y su aplicación deberá permitir la existencia de reservas alimentarias que garanticen el abastecimiento continuo e ininterrumpido de alimentos para la población.

Durante el proceso de elaboración de la estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias será consultado el Comité Ciudadano de Control que se crea en esta ley. Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN serán las encargadas de realizar esta consulta y de preparar un informe donde se detalle la manera en la que las observaciones y sugerencias hechas por el Comité Ciudadano de Control han sido integradas a la estrategia. Si fuera el caso, el informe también deberá incluir la explicación de los motivos por los cuales algunas observaciones y sugerencias no han sido incorporadas.

La elaboración y aplicación de esta estrategia nacional se ampara en el punto 3) del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, aprobado mediante la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N.º 7475 de 20 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 52.- Medidas para promover la sostenibilidad alimentaria en las compras públicas

Sin demérito de otras medidas que persigan la aplicación del principio de la sostenibilidad alimentaria, el Estado y sus instituciones, al emitir sus normativas, sus políticas y sus planes concernientes a las compras públicas de productos alimenticios y al ponerlos en práctica, deberán incentivar y priorizar la adquisición de alimentos que permitan constituir dietas sostenibles y que provengan de sistemas alimentarios sostenibles, en particular, de la agricultura familiar y de la agroecología.

CAPÍTULO VII
Reformas a otras leyes

Sección I
Reformas cuyo objetivo es proteger la salud de los consumidores y garantizar la calidad de los alimentos que se ponen a su disposición

ARTÍCULO 53.- Modificaciones a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, como se indica:

- a) Adiciónase un párrafo tercero al inciso a) del artículo 33, para que en adelante se lea:

“Artículo 33.- Funciones del Poder Ejecutivo

[...]

a)

[...]

Los laboratorios y reactivos mencionados en el párrafo anterior, así como toda la infraestructura relacionada, servirá para evaluar la conformidad de la información que los comerciantes brindan a los consumidores, en relación con las características de los alimentos y su composición. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de esta función estatal y de asegurar que la infraestructura laboratorial financiada con fondos públicos sea puesta a disposición para tales efectos.”

- b) Adiciónase un nuevo párrafo segundo y un nuevo párrafo tercero en el artículo 45; los actuales párrafos segundo y tercero pasarán a ser respectivamente los párrafos cuarto y quinto. El texto dirá:

“Artículo 45.- Verificación en el mercado

[...]

Además de los otros funcionarios públicos a los que el ordenamiento jurídico autoriza, se le confiere la autoridad de

inspectores de Calidad de los Alimentos a los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado, del Servicio Nacional de Salud Animal, del Consejo Nacional de Producción, del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario y del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los funcionarios municipales, debidamente acreditados para esos efectos, podrán realizar funciones de inspección de calidad e inocuidad alimentaria, así como evaluar la conformidad de los alimentos a las reglamentaciones técnicas y constatar la metrología legal, en aquellos establecimientos que ponen estos productos a disposición de los consumidores y que se encuentran ubicados en sus respectivos cantones. Para el apoyo y fortalecimiento de las municipalidades en este ámbito, estas quedan autorizadas para establecer convenios de cooperación con las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, tendientes a crear capacidades y coordinar las labores de control.

[...]"

ARTÍCULO 54.- Modificación a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad

Refórmense los siguientes artículos de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N.º 8279 de 2 de mayo de 2002, como se indica:

- a) Modifícase el inciso j) del artículo 9, para que en adelante se lea:

“Artículo 9.- Funciones

[...]

j) Realizar actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos, en los campos de su competencia. Sus funcionarios están investidos con autoridad de policía, pudiendo, previa identificación, penetrar en horas laborales en fincas, empresas, fábricas y comercios para realizar los muestreos y demás actividades de control propias de su cargo. En esta función, el Lacomet deberá observar las disposiciones del artículo 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994 y si se trataré de la fabricación o del comercio de alimentos, podrá verse apoyado por los inspectores de Calidad mencionados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo. En todo caso, cuando los resultados demuestren la afectación actual o

potencial de los derechos de los consumidores, deberá presentarse formal denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor o ante los tribunales de justicia, según corresponda.”

- b) Agréganse dos párrafos al final del artículo 15:

“Artículo 15.- **Venta de servicios**

[...]

Las actividades de verificación en el mercado realizadas por la Administración Pública con fundamento en los artículos 33 inciso a) y 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N. 7472 de 20 de diciembre 1994 y sus reglamentos, que requieran los servicios prestados por el Lacomet, estarán exentas del pago respectivo. Lo anterior, con excepción del supuesto del artículo 62 de esa ley, en cuyo caso los servicios serán pagados por el infractor.

El Poder Ejecutivo deberá definir los mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias de la Administración Pública que intervienen en los mecanismos de verificación en el mercado, para asegurar su correcto funcionamiento.”

ARTÍCULO 55.- **Modificación a la Ley de Protección Fitosanitaria**

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664 de 8 de abril de 1997, sin que estas modificaciones conlleven reformas o derogatorias tácitas a otras leyes, ni a las competencias de otras instituciones estatales. Procédese como se indica:

- a) Agrégase un nuevo inciso p *bis*) al artículo 5, para que en adelante se lea:

“Artículo 5.- **Funciones y obligaciones**

[...]

p *bis*) Controlar la inocuidad de los alimentos de origen vegetal puestos a disposición del consumidor nacional, para lo cual deberá coordinar sus acciones con las otras autoridades competentes, en particular, con los funcionarios del Ministerio de Salud. [...].”

b) Agrégase la frase “la comercialización en el mercado nacional de alimentos de origen vegetal,” entre las frases “que regulan” y “la importación de vegetales y mercancías”, en el artículo 43, para que en adelante se lea:

“Artículo 43.- **Reglamentación y aplicación de medidas fitosanitarias**

Las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulan la comercialización en el mercado nacional de alimentos de origen vegetal, la importación de vegetales y mercancías, así como sus empaques y medios de transporte, y el ingreso de personas al país, se establecerán en el reglamento técnico respectivo, que deberá promulgarse mediante decreto.”

ARTÍCULO 56.- **Modificación a la Ley de Fomento a la Lactancia Materna**

Refórmase el artículo 20 de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna, N.º 7430 de 14 de setiembre de 1994, para que la frase “Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio” sea sustituida por la frase “Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, dependencia de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud”; y la palabra “Oficina” sea sustituida por la palabra “dependencia”, por lo que en adelante debe leerse:

“Artículo 20.- **Autorización de etiquetas**

La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, dependencia de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, será la encargada de autorizar las etiquetas mencionadas en este capítulo. Esa dependencia dispondrá de un plazo de quince días hábiles para resolver, en uno u otro sentido, sobre la propuesta de etiqueta; durante ese período, deberá consultar a la Comisión Nacional de Lactancia Materna acerca del contenido de la etiqueta, la cual dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse. Si no hay respuesta, se entenderá que la etiqueta fue aprobada.”

ARTÍCULO 57.- **Modificación a la Ley N.º 5079 (Ley de granos) de 11 de octubre de 1972**

Refórmase el artículo 12 de la Ley N.º 5079 de 11 de octubre de 1972, para que la frase “¢ 500.00 a ¢ 1,000.00 en efectivo” sea sustituida por la frase “cinco a diez salarios base”, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, por lo que en adelante debe leerse:

“Artículo 12.-

Cuando se compruebe la alteración de los datos consignados en la hoja de inspección oficial del lote de granos en cuestión, o falsedad de los informes suministrados al inspector, se procederá al decomiso de los granos y a la fijación de una multa de cinco a diez salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.”

Sección II

Reformas cuyo objetivo es reconocer expresamente el derecho a la alimentación y facilitar su aplicación

ARTÍCULO 58.- Modificación a la Ley General de la Persona Joven

Adiciónase un nuevo inciso d *bis*) al artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002, que dirá:

“Artículo 4.- Derechos de las personas jóvenes

[...]

d *bis*) El derecho a una alimentación saludable, económica y ambientalmente sostenible y culturalmente aceptable.

[...]”

ARTÍCULO 59.- Modificación a la Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971, como se indica:

a) Inclúyase un párrafo final en el artículo 2, para que en adelante se lea:

“Artículo 2.-

[...]

El IMAS, en el cumplimiento de este objetivo, deberá considerar las particularidades territoriales, étnicas y culturales que puedan afectar la medición y el proceso de superación de la pobreza extrema. Estas particularidades deberán ser incluidas también en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza, mencionado en el párrafo anterior.”

- b) Inclúyase un párrafo final en el artículo 13, para que en adelante se lea:

“Artículo 13.-

[...]

En el cumplimiento de sus funciones, los trabajadores sociales deberán considerar las particularidades territoriales, étnicas y culturales que puedan afectar la medición y el proceso de superación de la pobreza extrema.”

Sección III

**Reformas cuyo objetivo es reforzar el nivel de acción local
en materia de seguridad alimentaria y nutricional**

**ARTÍCULO 60.- Modificación a la Ley del Sistema de Banca para el
Desarrollo**

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, como se indica:

- a) Inclúyase un párrafo 3º en el inciso d) del artículo 6, para que en adelante se lea:

“Artículo 6.-

[...]

d)

[...]

Los centros agrícolas creados al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999, también serán considerados dentro de esta categoría.”

- b) Agrégase la frase “centros agrícolas, familias agricultoras que desarrollan alguna forma de agricultura familiar,” entre las frases “asociaciones de desarrollo,” y “cooperativas”, en el párrafo 1º del artículo 7, para que en adelante se lea:

“Artículo 7.-

“El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, centros agrícolas, familias agricultoras que desarrollan alguna forma de agricultura familiar, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.”

ARTÍCULO 61.- Modificaciones a la Ley de Planificación Urbana

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240 de 15 de noviembre de 1968, como se indica:

- a) Adiciónanse los incisos d *bis*) y f *bis*) al artículo 3, para que en adelante se lea:

“Artículo 3.-

[...]

d *bis*) El desarrollo de la agricultura urbana, con indicación de los sitios apropiados para su realización, en función de las condiciones ambientales y del entorno urbano.

[...]

f *bis*) Aquellos que faciliten la distribución eficiente de los alimentos y el acceso físico de la población a los mismos; el Plan deberá promover el acercamiento geográfico entre las zonas en donde se producen los alimentos y los lugares donde se distribuyen a las personas, tales como los mercados públicos y las ferias del agricultor.

[...]”

- b) Agrégase la frase “agricultura, agroecología y conservación ambiental” entre los términos “comercio” e “industria”, en el inciso c) del artículo 16, para que en adelante se lea:

“Artículo 16.-

[...]

c) El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, agricultura, agroecología y conservación ambiental, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;

[...]”

c) Agrégase la frase “agroecológicos y de conservación ambiental” entre los términos “agrícolas” e “industriales”, en el inciso a) del artículo 24, para que en adelante se lea:

“Artículo 24.-

a) El uso de terrenos, edificios y estructuras, para fines agrícolas, agroecológicos y de conservación ambiental, industriales, comerciales, residenciales, públicos y cualquier otro que sea del caso; las zonas residenciales se clasificarán como unifamiliares y multifamiliares, según la intensidad del uso que se les dé; las zonas unifamiliares se clasificarán, a su vez, de acuerdo con el área y las dimensiones de los lotes que mejor convenga a su ubicación;

[...]”

ARTÍCULO 62.- Modificaciones al Código Municipal

Refórmense los siguientes artículos del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, como se indica:

a) Agrégase un inciso j) al artículo 4 relativo a las atribuciones de la municipalidad, que dirá:

“Artículo 4.-

[...]

j) Promover la seguridad alimentaria y nutricional de la población de su cantón. Para ello promulgará y ejecutará una política pública local en la materia, la cual deberá atender a la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional y al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y

desarrollará mecanismos de coordinación interinstitucional en el nivel local.”

- b)** Modifícase el inciso l) del artículo 13 relativo a las atribuciones del Concejo Municipal, para que en adelante se lea:

“Artículo 13.-

[...]

l) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover: la igualdad y la equidad de género, el desarrollo integral y sostenible del cantón, y la seguridad alimentaria y nutricional de la población que en él habita.

Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

[...]”

- c)** Modifícase el inciso e) del artículo 17 relativo a las atribuciones y obligaciones del alcalde, para que en adelante se lea:

“Artículo 17.-

[...]

e) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar al Concejo Municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. El diagnóstico debe contener indicadores relativos a la seguridad alimentaria y nutricional de la población del cantón y el programa deberá definir metas cuantificables en relación con la seguridad alimentaria y nutricional del cantón.

El programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.

[...]”

d) Modifícase el párrafo segundo del artículo 49 relativo a las comisiones permanentes del Concejo Municipal, para que en adelante se lea:

“Artículo 49.-

[...]

Cada Concejo integrará como mínimo ocho comisiones permanentes: Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales y Seguridad Alimentaria y Nutricional, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, Condición de la Mujer y de Accesibilidad (Comad). Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el Concejo.

[...]”

e) Agrégase un inciso f) al artículo 142 relativo a la creación y los propósitos generales del Sistema Nacional de Capacitación Municipal, que dirá:

“Artículo 142.-

[...]

f) Crear capacidades y sensibilizar a los funcionarios municipales y a los alcaldes en relación con los temas del desarrollo integral sostenible y de la seguridad alimentaria y nutricional.

[...]”

Sección IV

Reformas cuyo objetivo es adaptar la institucionalidad a los requerimientos de esta ley

ARTÍCULO 63.- Modificación a la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en su título II a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989, como se indica.

a) Agréganse los incisos d), e) y f) al artículo 41 y modifícase la numeración del inciso ch) para que pase a ser el inciso g), desapareciendo la letra ch de la numeración. Los nuevos incisos dirán:

“Artículo 41.- A la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria le corresponderá especialmente:

[...]

d) Realizar, conjuntamente con la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) del ministro de Salud, la planificación general del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional, incluida la elaboración de la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional y de la propuesta de plan nacional quinquenal de seguridad alimentaria y nutricional. Para estos efectos, ambas Secretarías deberán coordinar con los diversos órganos encargados de ejecutar las acciones en el marco del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

e) Evaluar el cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como elaborar los informes de desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, en conjunto con la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) del ministro de Salud.

f) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Obs SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]”

b) Modifíquese el inciso d) del artículo 48, para que en adelante se lea:

“Artículo 48.-

[...]

d) Promover y ejecutar, conjuntamente con otros entes de los sectores público y privado, las acciones tendientes a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional para la población.

[...]”

ARTÍCULO 64.- Modificación a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973, como se indica

- a) Agrégase un inciso d) al final del artículo 8, que dirá:

“Artículo 8.- La Unidad tendrá como funciones:

[...]

d) Dar asesoría a la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) y colaborar en el cumplimiento de las funciones que esta ejerce en tanto Secretaría de Planificación y Evaluación del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional.”

- b) Agréganse los incisos d), e) y f) al artículo 25 y modifícase la numeración del inciso ch) para que pase a ser el inciso g), desapareciendo la letra ch de la numeración. Los nuevos incisos dirán:

“Artículo 25.- Esta Secretaría tendrá como funciones:

[...]

d) Realizar, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la planificación general del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional, incluida la elaboración de la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional y de la propuesta de plan nacional quinquenal de seguridad alimentaria y nutricional. Para estos efectos, ambas Secretarías deberán coordinar con los diversos órganos encargados de ejecutar las acciones en el marco del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

e) Evaluar el cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como elaborar los informes de desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

f) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Obs SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]”

ARTÍCULO 65.- Modificación a la Ley del Consejo Nacional de la Producción

Agrégase un nuevo inciso x) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977, que dirá:

“Artículo 5.-

[...]

x) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Obs SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]”

ARTÍCULO 66.- Modificación a la Ley del Sistema de Estadística Nacional

Agrégase un nuevo inciso h) al artículo 13 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N.º 7839 de 15 de octubre de 1998, corriéndose la numeración de tal forma que el anterior inciso h) pasa a ser el inciso i). El nuevo inciso dirá:

“Artículo 13.-

El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

h) Dirigir el Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Obs SAN), así como participar en su diseño, en su desarrollo y en la ejecución de sus labores. En el diseño y desarrollo del Obs SAN, así como en la ejecución de sus labores, participarán también en calidad de coadyuvantes, la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del Ministro de Salud, creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973; la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987; y el Consejo Nacional de la Producción, creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977. [...]”

Sección V
Reformas cuyo objetivo es facilitar el ingreso a los mercados
de los micro, pequeños y medianos productores

ARTÍCULO 67.- Modificación a la Ley General de Salud

Agréguense los siguientes párrafos después del ya existente al artículo 206 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea:

“Artículo 206.-

[...]

En el decreto ejecutivo que reglamenta lo relativo al arancel que se menciona en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá definir montos diferenciados para dicho arancel según el tamaño de la empresa o de la explotación agropecuaria solicitante. Las empresas y explotaciones agropecuarias más pequeñas deberán pagar el monto más bajo. Para efectos de distinguir el tamaño de los solicitantes, se recurrirá a uno de los siguientes dos criterios:

- a)** La clasificación entre micro, pequeñas y medianas empresas establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reglamentos; o
- b)** La clasificación entre micro, pequeño y mediano productor agropecuario establecida en la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014 y sus reglamentos.

Adicionalmente, estarán exentos del pago del arancel los emprendedores debidamente registrados como tales en el registro que para los efectos lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002.

Para beneficiarse del arancel de monto diferenciado o de la exención total, el interesado deberá aportar la documentación que demuestre su pertenencia a alguna de las categorías antes mencionadas, cuando solicite el permiso y la correspondiente inscripción del alimento en el registro.”

Sección VI
Reformas cuyo objetivo es combatir el desperdicio alimentario,
incluido el desperdicio de agua potable

ARTÍCULO 68.- Modificación a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

Refórmase el párrafo 2º del artículo 7 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, agregándose la frase “Dentro de esta categoría se incluyen las iniciativas de reducción de las pérdidas alimentarias y del desperdicio alimentario.” al final de dicho párrafo, para que en adelante se lea:

“[...]”

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente. Dentro de esta categoría se incluyen las iniciativas de reducción de las pérdidas alimentarias y del desperdicio alimentario.

[...]”

ARTÍCULO 69.- Modificación a la Ley General de Agua Potable

Refórmase el artículo 14 de la Ley General de Agua Potable, N.º 1634 de 18 de setiembre de 1953, para que la frase “multa de diez a trescientos colones o arresto de cinco a ciento ochenta días” sea sustituida por la frase “multa de tres a veinte salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993” y la frase “los Agentes Judiciales de Policía, y en los cantones menores que no tuvieren tales funcionarios, de los Jefes Políticos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario” sea sustituida por la frase “la municipalidad del cantón y los dineros recaudados por concepto de estas multas irán a las arcas municipales, para ser destinados en partes iguales a la mejora de los acueductos municipales y al fortalecimiento del cuerpo de inspectores municipales”. Asimismo, adiciónase una frase final al párrafo primero y un párrafo segundo, para que en adelante se lea:

“Artículo 14.-

Será reprimido con multa de tres a veinte salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las cañerías de cualquier localidad del país. La infracción será del

conocimiento de la municipalidad del cantón y los dineros recaudados por concepto de estas multas irán a las arcas municipales, para ser destinados en partes iguales a la mejora de los acueductos municipales y al fortalecimiento del cuerpo de inspectores municipales. La deuda proveniente de la no cancelación de esta multa impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagar el servicio de aprovisionamiento de agua potable, que fue objeto de uso indebido o desperdicio.

En el reglamento a esta ley, el Poder Ejecutivo deberá caracterizar las acciones que constituyen “uso indebido” y “desperdicio de agua potable.”

CAPÍTULO VIII **Disposiciones finales**

ARTÍCULO 70.- Orden público

Esta ley es de orden público y deroga las disposiciones generales o especiales que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

ARTÍCULO 71.- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO IX **Disposiciones transitorias**

TRANSITORIO I (al artículo 15).-

El Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Consejo Ministerial de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), creado en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición, Decreto Ejecutivo N.º 31714-MS-MAG-MEIC de 2 de diciembre de 2003.

TRANSITORIO II (al artículo 16).-

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el ministro de Agricultura y Ganadería comenzará a ejercer, por un período improrrogable de un año, la coordinación del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, creado en esta ley.

TRANSITORIO III (al artículo 18).-

Autorízase por una única vez a la Autoridad Presupuestaria, la creación de seis plazas de profesional, para que sean asignadas tres de ellas a la Sepan y las otras tres a la Sepsa y se dediquen exclusivamente a las labores que se derivan del cumplimiento de esta ley y de su reglamento.

TRANSITORIO IV (al artículo 27).-

Para asegurar el funcionamiento inicial del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta un año después, los miembros del Comité serán provisionalmente y de forma respectiva, los siguientes:

- a)** El presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores de Costa Rica (Fenasco).
- b)** El presidente de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas creada en el artículo 53 de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999.
- c)** El coordinador del capítulo costarricense de la Alianza por el Derecho Humano a la Alimentación de Centroamérica (Adhac).
- d)** El presidente de la junta directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), creada mediante Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, N.º 5251 de 11 de julio de 1973.
- e)** La persona representante de las organizaciones sociales que es miembro de la junta directiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en atención al inciso c) del artículo 6 y los artículos 7 y 22 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998.
- f)** La persona joven que es designada en año impar como representante de las personas jóvenes ante la junta directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, por la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en atención al inciso f) del artículo 14 y al 2º párrafo del artículo 29 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.
- g)** Una de las dos personas que fungen como representantes de las asociaciones de pensionados y de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano, ante la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, en atención a los incisos j) y k) del artículo 37 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999.

h) La persona que ejerce la presidencia de la Cámara de Agricultura y Agroindustria (CNAA).

i) La persona que ejerce la presidencia de la Confederación Nacional de Cooperativas, creada al amparo del artículo 94 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 del 5 de mayo de 1982.

TRANSITORIO V (al artículo 29).-

En el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar el funcionamiento del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

TRANSITORIO VI (al artículo 29).-

El Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Obs SAN) creado en esta ley sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Sistema Nacional de Información en Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan) establecido mediante Convenio de cooperación específico entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de 9 de abril de 2013.

TRANSITORIO VII (al artículo 36).-

Los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cosan) creados en esta ley sustituirán en sus funciones, obligaciones y atribuciones a los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional creados al amparo del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición, Decreto Ejecutivo N.º 31714-MS-MAG-MEIC de 2 de diciembre de 2003.

TRANSITORIO VIII (al artículo 36).-

Los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional (Cosan) creados en esta ley deberán iniciar funciones a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IX (al artículo 50).-

El Consejo Nacional de la Producción, creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977, asumirá las funciones que el artículo 50 de esta ley atribuye al Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, mientras este observatorio no haya iniciado funciones.

TRANSITORIO X (al inciso a) del artículo 53).-

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley, para coordinar con las diversas dependencias y asegurar que la infraestructura laboratorial financiada con fondos públicos sea puesta a disposición de los fines indicados en el párrafo 3º del inciso a) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, según ha sido reformado por la presente ley.

TRANSITORIO XI (al inciso c) del artículo 62).-

La obligación que tienen el alcalde electo, de presentarle al Concejo Municipal un programa de gobierno que defina metas cuantificables en relación con la seguridad alimentaria y nutricional, según la reforma realizada por el inciso c) del artículo 52 de la presente ley al artículo 17 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, será plenamente exigible para la elección de alcaldes municipales siguiente a la vigencia de esta ley, salvo si el plazo entre la entrada en vigencia de la ley y la elección es menor a 6 meses, en cuyo caso esta obligación será exigible hasta la elección que le sigue.

TRANSITORIO XII (al inciso a) del artículo 64).-

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta ley, para implementar las nuevas funciones atribuidas a la Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Salud, en atención a la modificación que el inciso a) del artículo 64 de esta ley hace al artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973.

Rige a partir de su publicación.

Marlene Madrigal Flores

Laura María Garro Sánchez

Nidia María Jiménez Vásquez

Franklin Corella Vargas

Marcela Guerrero Campos

Emilia Molina Cruz

Mario Redondo Poveda

Rolando González Ulloa

Luis Alberto Vásquez Castro

Aracelli Segura Retana

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Johnny Leiva Badilla

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Jorge Rodríguez Araya

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Ronny Monge Salas

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Danny Hayling Carcache

Gerardo Vargas Varela

Julio Antonio Rojas Astorga

Antonio Álvarez Desanti

Marta Arabela Arauz Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

30 de agosto de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016066638).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN Nº 1261-2016-MEP.

PODER EJECUTIVO, San José, a las siete horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de abril del dos mil dieciséis.

Se conoce solicitud formulada por la señora Anayansi Víquez García, mayor, casada una vez, educadora, cédula de identidad número 1-1053-0512, vecina de San Lorenzo de Flores de Heredia, en calidad de persona física y propietaria del Centro Educativo Alibombo Preescolar, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo N°24017-MEP "Reglamento sobre Centros Docentes Privados", del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición), impartida en el Centro Educativo denominado "**Alibombo Preescolar**".

RESULTANDO

I. Que mediante escrito del día 06 de enero del 2016, la señora Anayansi Víquez García, de calidades dichas, presentó formal solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición), impartida en el Centro Educativo denominado **Alibombo Preescolar**, situado en la provincia de Heredia, San Lorenzo de Flores, de la capilla de velación 100 metros al este, 25 al sur y 100 este, Dirección Regional de Educación Heredia. (Vista a folios 116 y 119 del Expediente Administrativo).

II. Que la señora Anayansi Víquez García, con la cédula identidad 1-1053-0512, es dueña del nombre comercial **Alibombo Preescolar**, que mediante solicitud número 2014-0005196, promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción del

nombre comercial, quedando inscrita a partir del 14 de noviembre del dos mil catorce, con Registro No.239891, para proteger un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios de educación, especialmente relacionados con la educación preescolar y la estimulación temprana para niños. (Vista a folio 117 del Expediente Administrativo).

III. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-43-02-2016, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos a las instalaciones físicas, equipo y mobiliario del Centro Educativo denominado **Alibombo Preescolar**, donde se determina que cumple con todos los requerimientos técnicos administrativos e infraestructurales necesarias para recibir la autorización de parte del MEP para los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición). Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 38170-MEP (Organización Administrativa de las Oficinas Central del Ministerio de Educación Pública). (Vista a folios 04 al 10 del Expediente Administrativo).

IV. El Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, mediante el oficio DIEE-DEI-452-2015 del 25 de setiembre del 2015, le comunicó a la Dirección de Educación Privada la aprobación de la infraestructura física del Centro Educativo **Alibombo Preescolar**, para los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición), dicho oficio indica en lo que interesa "(...) El proyecto conformado por la construcción de 3 Aulas Académicas para Preescolar, con capacidad de 15 alumnos, con su respectivo servicio sanitario; Cuarto de Aseo, 2 Estacionamientos accesibles Ley 7600, ubicado en la finca matrícula Tomo: 18294, Folio: 108, cuyo terreno corresponde al(los) plano(s) de catastro H-1714096-2014, fue analizado satisfactoriamente y conforme a lo establecido en el artículo 142 inciso i) del Decreto No. 38170-MEP, se verificó que las instalaciones físicas, cumplen con lo estipulado en la Ley y Reglamento de Construcciones No. 833 reforma No. 7029

del 23 abril de 1986, Ley 7600 del 29 de mayo de 1996 y demás normativa conexas". (Vista a folio 15 del Expediente Administrativo).

V. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, realizó el estudio de la documentación presentada que corresponde al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio DEP-AT-179-2016 del 15 de marzo del 2016, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud, para el procedimiento correspondiente de oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición) impartido en el Centro Educativo **Alibombo Preescolar**, indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 24017-MEP (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco). (Vista a folio 134 del Expediente Administrativo).

CONSIDERANDO

I-Que la señora Anayansi Víquez García, de calidades citadas, en su condición de persona física, presentó el día 06 de enero del 2016, solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición), del Centro Educativo **Alibombo Preescolar**.

II-Consta también en el expediente administrativo iniciado al efecto, que el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, de conformidad con el artículo ocho del Decreto Ejecutivo N°24017-MEP, realizó los estudios técnicos pertinentes, determinándose que la solicitud cumple con todos los requisitos que exige dicho cuerpo normativo.

III-Por otra parte, el Departamento de Investigación de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, aprobó las instalaciones físicas del Centro Educativo **Alibombo Preescolar**, indicando que cumplen con los requisitos exigidos para preescolar.

IV-Que la documentación aportada para el trámite correspondiente a la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición), impartido en el Centro Educativo **Alibombo Preescolar**, fue revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinándose que se realiza conforme a derecho.

POR TANTO

El Presidente de la República y la Ministra de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

RESUELVEN

PRIMERO: Que los estudios que se realicen en el Centro Educativo **Alibombo Preescolar**, situado en la provincia de Heredia, San Lorenzo de Flores, de la capilla de velación 100 metros al este, 25 metros al sur y 100 metros al este, Dirección Regional de Educación Heredia, tendrán correspondencia con los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición).

SEGUNDO: En consecuencia, dicho Centro de Enseñanza podrá emitir el Certificado de Asistencia al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar, el cual se equipara con los del Sistema Educativo Estatal.

TERCERO: La solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, que para tales efectos educativos se encuentra resguardado en la Dirección de Educación Privada, aportando todos aquellos documentos, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

CUARTO: Rige a partir de su publicación. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.-

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SONIA MARTA MORA ESCALANTE
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

1 vez.—Solicitud N° 19088.—O. C. N° 28534.—(IN2016061278).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5 del acta de la sesión 1275-2016, celebrada el 30 de agosto del 2016, con base en la propuesta remitida por la Superintendencia de Pensiones, adjunta al oficio SP-948-2016, del 18 de agosto del 2016 y

considerando que:

1. El artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, en su literal b), establece como una función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la Ley debe ejercer la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, el literal q) establece que le corresponde aprobar las normas garantes de la supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.
2. El artículo 33 de la *Ley sobre el Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en dicha norma, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha Ley.
3. El artículo 38 de la Ley antes citada establece, como atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo, así como los informes y dictámenes que éste requiera para ejercer sus atribuciones.
4. La Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, en su artículo 36, estableció la facultad de la Superintendencia de Pensiones para velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes.
5. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 514-2005, celebrada el 23 de junio del 2005, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, mismo que fue publicado en el diario oficial La Gaceta n° 135, del 13 de julio del 2005.
6. Producto de la aplicación del *Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, a partir de su vigencia y de las mejores prácticas internacionales relacionadas con el riesgo actuarial, se han identificado oportunidades de mejora que conviene incorporar en el Reglamento de cita, a efecto de contar con un instrumento normativo más robusto y actualizado.
7. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 10, del acta de la sesión 1244-2016, celebrada el 19 de abril del 2016, envió a consulta de los participantes del sector de pensiones, la propuesta de modificación al *Reglamento actuarial de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, en el entendido que en un plazo máximo de diez días hábiles, enviaran al

Despacho del Superintendente de Pensiones, sus comentarios y observaciones al texto propuesto.

8. Una vez recibidas y analizadas las observaciones recibidas de las entidades participantes, fue ajustado en lo que correspondía la propuesta de modificación del *Reglamento actuarial*, y lo que procede es aprobar su versión definitiva por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

dispuso en firme:

Reformar integralmente el *Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 7, de acta de la sesión 514-2005, del 23 de junio del 2005, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 135, del 13 de julio del 2005, para que, en lo sucesivo, se lea como sigue:

“REGLAMENTO ACTUARIAL

Artículo 1. Alcance

El presente reglamento establece los lineamientos que obligatoriamente aplican a la elaboración de las valuaciones actuariales de los regímenes de pensiones de beneficio definido regulados por la Superintendencia de Pensiones. Así como cualquier otro régimen que en su fase de desacumulación sea de capitalización colectiva.

Tratándose del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, los lineamientos incorporados en este reglamento tienen el carácter de adopción y aplicación voluntaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las normas que conforman el presente reglamento son aplicables a los regímenes de pensiones de beneficio definido. Así como cualquier otro régimen que en su fase de desacumulación sea de capitalización colectiva.

En los aspectos que no se encuentren normados deben observarse los principios y normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial, aplicables en Costa Rica.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

Actuario: *Profesional especializado en cálculos actuariales, financieros y demográficos, responsable de dictaminar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones.*

Auditoría actuarial: *Estudio técnico elaborado por un actuario o firma independiente con el propósito de emitir una opinión sobre la razonabilidad de una valuación actuarial.*

Balance actuarial: *Comparación del activo, valuado según las normas aplicables, y del pasivo del régimen a una fecha determinada. Cuando el valor presente de los activos supera el valor presente de los beneficios ofrecidos se considerará que existe un superávit actuarial y, en la situación inversa, un déficit actuarial.*

Beneficios devengados: Estimación de la cuantía de los beneficios de los pensionados y los afiliados actuales atribuibles al periodo presente y a los anteriores, cuya determinación se realiza mediante el método de la unidad de crédito proyectada, según el cual cada periodo de acumulación se considera generador de una unidad adicional de derecho a los beneficios, midiéndose cada unidad de forma separada para conformar la obligación final.

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Ganancia o pérdida actuarial: Diferencias entre los resultados estimados en una valuación actuarial y los obtenidos en la realidad.

Método de Financiamiento: Procedimiento adoptado para captar los ingresos destinados a financiar los egresos de un régimen de pensiones.

Método de valuación: Técnica de cálculo que permite evaluar la aplicación de un determinado sistema de financiamiento a un régimen de pensiones o a las provisiones y reservas con que cuenta.

Órgano de Dirección: Corresponde a la máxima jerarquía dentro del Régimen con funciones de revisión y crítica determinativa, sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior u otra similar.

Población abierta: Enfoque de valuación según el cual el régimen de pensión continúa recibiendo afiliados, siendo necesario elaborar supuestos sobre el perfil de los nuevos participantes.

Población cerrada: Enfoque de valuación según el cual el régimen de pensión no recibe más afiliados, por lo que la población a evaluar a una fecha determinada es conocida.

Perfil de beneficios: Conjunto de prestaciones que otorga el régimen, según su diseño. Incluye la cuantía o magnitud, la forma y las condiciones en que éstas se disfrutan.

Perfil de requisitos: Conjunto de condiciones que delimitan el acceso a los beneficios del régimen, según el tipo de riesgo.

Plan de Recuperación: Conjunto de acciones desarrolladas por el régimen de pensiones para restablecer su solvencia actuarial.

Prima media nivelada: Porcentaje de los salarios actuarialmente calculado que resulta suficiente para financiar el plan de pensiones bajo el supuesto de que no cambiará en el tiempo.

Provisión para pensiones en curso de pago: Monto determinado actuarialmente que respalda el pago de las pensiones en curso.

Razón del fondo para contingencias: Es el fondo acumulado al inicio del año dividido entre los egresos del año.

Reservas en formación: Recursos acumulados para el pago de beneficios futuros.

Regímenes de pensión de beneficio definido: Son aquellos regímenes en los que las condiciones de acceso y la cuantía del beneficio están definidos.

Para efectos de este reglamento se clasifican de la siguiente manera: Régimen de pensión de beneficio definido básico general (tipo 1), régimen de pensión de beneficio definido básico sustituto (tipo 2), o régimen de pensión complementario (tipo 3).

Régimen Básico General (tipo 1): Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Régimen Básico Sustituto (tipo 2): Régimen básico creado por leyes especiales para dar protección en los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, a un grupo específico de la población, en sustitución del Régimen Básico General.

Régimen de Pensión Complementario (tipo 3): Es un régimen de pensión de beneficio definido, creado por una ley especial, convención colectiva u otra norma, que otorga una pensión complementaria a la otorgada por un régimen de pensión básico. Además, dentro de esta clasificación se incluye el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional.

Solvencia actuarial con beneficios devengados de un Régimen Básico Sustituto o Régimen de Pensión Complementario: Un régimen tipo 2 o 3 es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación son suficientes para cubrir los beneficios de los pensionados actuales y sus beneficiarios, así como los beneficios devengados de los miembros activos.

Solvencia actuarial con población cerrada de un Régimen Básico Sustituto o Régimen de Pensión Complementario: Un régimen tipo 2 o 3 es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación, más el valor presente de las contribuciones futuras, son suficientes para pagar los beneficios de los pensionados actuales, de los miembros activos y de los beneficiarios de ambos grupos.

Solvencia actuarial del Régimen Básico General: El régimen es solvente si la sumatoria de todos los ingresos derivados de las contribuciones y de los rendimientos de las inversiones son iguales o superiores al flujo de todos los futuros egresos del régimen.

SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

Superintendente: Superintendente de Pensiones.

Tablas biométricas: Tablas que muestran las probabilidades de las contingencias a las que los individuos están expuestos.

Tasa de costo: También conocida como prima de reparto. Son las salidas o egresos anuales expresados como porcentaje de los salarios.

Tasa de Ingresos: Son los aportes especificados por ley y otros ingresos expresados como porcentaje de los salarios.

Valuación actuarial: Estudio técnico elaborado por un actuario que permite, mediante la aplicación de un método de valuación específico, determinar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones de beneficio definido, o justificar propuestas de cambio en el perfil de requisitos o de beneficios.

Artículo 4. Política de Solvencia

El órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de solvencia que contenga como mínimo el objetivo de solvencia y el mínimo de solvencia tolerable, considerando el perfil de beneficios, los niveles de contribución definidos en la normativa y la estrategia de inversiones.

Artículo 5. Objetivo de las valuaciones actuariales

La valuación actuarial de un régimen proporciona elementos objetivos para el análisis de su solvencia actuarial. Constituye información mínima para los gestores del régimen valuado, y sirve de sustento para realizar los ajustes necesarios que permitan asegurar su sostenibilidad en el tiempo.

La valuación actuarial debe permitir:

- a) Establecer la situación financiera actual de un régimen de pensiones y su proyección.*
- b) Valorar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones en relación con las tasas de contribución actuales, los beneficios, el método de financiamiento establecido y la definición de solvencia aplicable.*
- c) Identificar las causas que originan desequilibrios financieros y actuariales presentes o futuros y las razones de los cambios desde la última valuación.*
- d) Asesorar a los gestores respecto de las medidas necesarias para preservar o restablecer el equilibrio del régimen.*
- e) Recomendar ajustes en el sistema de financiamiento del régimen.*
- f) Valorar la adecuación y congruencia de los perfiles de requisitos y beneficios ofrecidos por el régimen.*
- g) Valorar la suficiencia de las provisiones.*

Artículo 6. Hipótesis demográficas y financieras

El actuario debe proponer los valores de las hipótesis demográficas y financieras que no estén definidas en la normativa aplicable. Las hipótesis deben ser consistentes entre sí y reflejar cada una de ellas una parte de la realidad en función del aspecto al que refieran, con base en un análisis retrospectivo y prospectivo.

En el informe actuarial se deben detallar y justificar adecuadamente las hipótesis demográficas y financieras utilizadas en la valuación. La SUPEN puede solicitar cambios en los valores asignados a dichas hipótesis cuando detecte inconsistencias y, en última instancia, determinar si los supuestos son razonables y apropiados.

Artículo 7. Metodologías utilizadas y disposiciones por tipo de régimen

a) Régimen Básico General (tipo 1)

Se recomienda que la valuación actuarial muestre claramente la técnica utilizada y los resultados se presenten sobre la base de una población abierta, en términos absolutos y relativos. Además, se recomienda utilizar un horizonte, para la valuación, que abarque un período mínimo de setenta y cinco años.

b) Régimen Básico Sustituto (tipo 2) y Régimen de Pensión Complementaria (tipo 3)

La valuación actuarial debe mostrar claramente la técnica utilizada. Los resultados deben presentarse tanto con beneficios devengados como con población cerrada, según las definiciones de solvencia del artículo tres.

Adicionalmente, pueden mostrarse resultados con población abierta, para lo cual se debe considerar un período mínimo de setenta y cinco años. Los nuevos ingresos deben revelar el activo y pasivo actuarial completo. En todo caso, las recomendaciones deben formularse en relación con los resultados de las valuaciones realizadas con población cerrada y con beneficios devengados.

En todos los escenarios presentados debe incluirse la totalidad de los afiliados al régimen y sus beneficiarios.

Artículo 8. Periodicidad de las valuaciones actuariales

La valuación actuarial de los regímenes debe realizarse una vez al año como mínimo.

Además, deben realizarse valuaciones actuariales cuando se propongan cambios en los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes o cuando existan fundados indicios de que el comportamiento del régimen pudiera derivar en un desequilibrio financiero o actuarial a juicio del Órgano de Dirección del régimen o a solicitud de la SUPEN.

El Superintendente, mediante resolución razonada, puede variar la periodicidad de las valuaciones actuariales, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice al efecto.

Artículo 9. Disposiciones para regímenes cerrados o en liquidación

Cuando se trate de regímenes de pensión cerrados o en liquidación, el Superintendente, mediante acuerdo, puede establecer una periodicidad mayor para realizar la valuación actuarial, eximirlos de la presentación de la valuación actuarial anual, o definir un tipo de informe actuarial específico.

Artículo 10. Fecha de la valuación

Las valuaciones actuariales anuales deben contener información con corte al 31 de diciembre de cada año.

Cuando se trate de valuaciones que propongan cambios en los perfiles de requisitos y beneficios o solicitudes de la SUPEN, debe utilizarse la información más reciente con que cuente el régimen, la que, en todo caso, no debe tener más de tres meses de antigüedad respecto de la fecha de realización del estudio.

Artículo 11. Contenido del informe de la valuación actuarial anual

El informe que elabore el actuario para comunicar los resultados de la valuación actuarial anual debe contener, al menos, lo siguiente:

- a) Información general: Debe indicarse el régimen objeto de la valuación, el período valuado, la fecha de la valuación y el nombre del actuario responsable de la valuación.*
- b) Resumen ejecutivo: En esta sección se deben resumir los principales hallazgos y recomendaciones de la valuación.*
- c) Contexto económico: Analizar la evolución de, al menos, las siguientes variables: inflación, tasas de interés experimentadas y esperadas en el país, comportamiento de los salarios y pensiones. En el caso de los regímenes tipo 2 y tipo 3 las variables a analizar deben ser las que están relacionadas con el régimen.*
- d) Contexto demográfico: Analizar la evolución de, al menos, las siguientes variables: estructura de la población, población activa y pensionada (edad, antigüedad y sexo), comportamiento de altas y bajas de afiliados y pensionados, desempleo, cobertura del régimen, indicadores*

demográficos. En el caso de los regímenes tipo 2 y tipo 3 las variables a analizar deben ser las que están relacionadas con el régimen.

- e) *Análisis de la situación actual del régimen. Los principales elementos que debe contener esta sección son:*
- i. *Situación de las provisiones y reservas con que cuenta el régimen y su comportamiento.*
 - ii. *Marco legal. Si la valuación actuarial propone cambios en el mismo debe referirse a las implicaciones en la situación financiera y actuarial del régimen.*
 - iii. *Análisis del comportamiento de las inversiones, los gastos de administración y cualquier otra variable financiera que afecte el desempeño del régimen.*
- f) *Metodología. Método de valuación y procedimientos utilizados.*
- g) *Bases de Datos y supuestos: Comentarios sobre la calidad y la fuente de la información, así como los supuestos utilizados y su justificación.*
- h) *Resultados. Esta sección debe contener, al menos, los siguientes componentes:*
- i. *Resultados del escenario base de acuerdo con lo establecido en el artículo siete.*
 - ii. *Comparación de los resultados obtenidos en el escenario base con los obtenidos en el escenario base del informe actuarial anterior, incluyendo el análisis de pérdidas y ganancias y un comparativo de las poblaciones esperadas y efectivas.*
 - iii. *Análisis de sensibilidad (variaciones en los resultados obtenidos a partir de la modificación de algunos parámetros críticos).*
 - iv. *Valoración con reformas propuestas (resultados de la proyección base, incorporando modificaciones legales propuestas en caso de que las hubiere).*

En todos los escenarios debe presentarse el balance actuarial correspondiente y la prima media nivelada. En los regímenes tipo 2 y tipo 3 también debe presentarse el balance actuarial con beneficios devengados.

En caso de que se utilice el método de proyecciones, deben incluirse en el informe, al menos, las siguientes:

- i. *Proyecciones demográficas por año de la población activa y pensionada.*
- ii. *Proyecciones financieras por año, de los salarios, ingresos y egresos por pago de beneficios correspondientes a los riesgos cubiertos por el régimen y otros gastos administrativos.*
- iii. *Proyección anual del comportamiento de las provisiones del régimen.*
- iv. *Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen.*
- v. *Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen, bajo hipótesis de un sistema alternativo de financiamiento, en caso de presentarse problemas de financiamiento en el régimen.*
- vi. *De acuerdo con las definiciones del artículo tres, mostrar los siguientes indicadores:*
 - **Corto plazo (anual):** *La razón del fondo para contingencias.*
 - **Largo plazo (75 años o más):** *La tasa de ingresos y la tasa de costo.*

- i) *Conclusiones y recomendaciones:*

Para el régimen tipo 1, se sugiere que las recomendaciones estén referidas al escenario base con población abierta.

Para los regímenes tipo 2 y tipo 3 las recomendaciones deben estar referidas al escenario base con población cerrada y al escenario con beneficios devengados.

En todos los casos, deben indicarse, como mínimo, las medidas que se recomienda adoptar para restablecer o preservar el equilibrio actuarial del régimen, las necesarias para cubrir los faltantes o manejar los excedentes en las provisiones, así como los pros y contras de esas medidas y el impacto esperado.

De manera complementaria, los regímenes tipo 2 y 3 pueden presentar escenarios con población abierta.

El actuario debe emitir una opinión clara, precisa, objetiva y técnica en relación con la

solvencia del régimen de pensión objeto de la valuación.

Cuando se requiera, a juicio del actuario, se presentará en anexos la información relevante del régimen que por razones prácticas no se incluya en el cuerpo del informe.

Los informes que correspondan a otras valuaciones actuariales, diferentes de la anual, observarán el contenido establecido en el presente artículo en cuanto resulte pertinente.

Artículo 12. Plan de Recuperación

El órgano de dirección debe elaborar y remitir a la SUPEN, para su correspondiente aprobación, un Plan de Recuperación cuando el resultado de la valuación actuarial presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) La provisión de pensiones en curso de pago del régimen no está constituida al 100%.*
- b) El régimen no alcanza el mínimo de solvencia tolerable declarado en su política de solvencia.*
- c) El régimen no alcanza el objetivo de solvencia declarado en su política de solvencia durante cinco años consecutivos.*

Artículo 13. Remisión y presentación de los informes de valuaciones o auditorías actuariales a la SUPEN

Los informes de valuaciones o auditorías actuariales y sus anexos deben remitirse a la Superintendencia, por los medios establecidos.

El informe correspondiente a la valuación actuarial anual, a que hace referencia el primer párrafo del artículo 8, debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de marzo. Adicionalmente, la SUPEN podrá solicitar el detalle con la información sobre afiliados y pensionados, las tablas biométricas y demás parámetros utilizados en las estimaciones, así como el resultado individual de la cuantía de los beneficios devengados.

Cuando corresponda realizar la auditoría actuarial externa, el informe debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de setiembre siguiente.

El órgano de dirección debe enviar una nota de remisión junto con el informe de la valuación o auditoría actuarial a la SUPEN, en el que se detallen las medidas que se hubieren dispuesto tomar para atender las recomendaciones del actuario o firma actuarial.

Es responsabilidad del régimen realizar una presentación del documento ante la SUPEN cuando se les requiera.

El Superintendente puede requerir correcciones o ajustes al informe entregado, o bien la realización de un nuevo estudio.

Artículo 14. Publicación del informe actuarial

El régimen debe publicar en su página WEB los informes de valuaciones o auditorías actuariales remitidos a la Superintendencia, entidad que a su vez lo publicará en su sitio WEB.

Artículo 15. Requisitos del profesional o la firma a cargo de la valuación o auditoría actuarial

El actuario o la firma a cargo del estudio deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) *No haber sido declarados insolventes o en quiebra, por autoridad judicial nacional o extranjera, durante los cuatro años anteriores a la fecha de la contratación.*
- b) *No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delitos contra la propiedad, la buena fe en los negocios o la fe pública, por autoridad judicial nacional o extranjera, durante los últimos diez años.*
- c) *No haber sido sancionados por los supervisores nacionales o extranjeros a los que se encuentra sujeto en el ejercicio de la actividad profesional, en la plaza o plazas en que esta última se desarrolla, durante los últimos diez años.*
- d) *No haber incumplido, durante la elaboración de valuaciones actuariales a los regímenes, con el procedimiento de comunicación de sustitución establecido en este Reglamento durante los cuatro años anteriores al estudio para el cual es contratado.*

Es responsabilidad del régimen determinar y documentar la idoneidad e independencia del profesional o firma contratada, así como el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Para lo anterior, tratándose de documentación emitida en el exterior, debe cumplirse con las formalidades de autenticación, traducción oficial, si estuviere escrita en idioma diferente al español y legalización consular o apostilla, según se trate.

El actuario o la firma a cargo de la elaboración de cualquier tipo de valuación actuarial o auditoría actuarial para los regímenes de pensiones de beneficio definido, debe cumplir los siguientes principios básicos:

- a) *Rigurosidad científica en la metodología utilizada y los cálculos realizados.*
- b) *Razonabilidad en la determinación de supuestos y bases actuariales.*
- c) *Transparencia, claridad, simplicidad y consistencia de la información suministrada en el informe.*

Artículo 16. Incompatibilidades

El actuario o la firma a cargo de una valuación o de una auditoría actuarial externa no pueden prestar servicios al régimen que puedan comprometer su independencia en relación con este.

Entre otros servicios complementarios que se consideran comprometen la independencia, se encuentran incluidos pero no limitados los siguientes:

- a) *Contabilidad y otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros de la entidad supervisada.*
- b) *Diseño e implementación de sistemas de información financiera.*
- c) *Auditoría Externa de Estados Financieros.*
- d) *Auditoría Interna.*
- e) *Auditoría de Riesgos.*
- f) *Asesoría en materia de riesgos o miembro externo del comité de riesgos.*
- g) *De dirección o recursos humanos.*
- h) *Asesor de inversiones o miembro externo del comité de inversiones.*
- i) *Contralor Normativo.*

Cualquier otro servicio que la SUPEN considere que interfiere con la independencia del actuario, para lo cual deberá dictar una resolución motivada.

Artículo 17. Rotación de profesionales

Los regímenes que contraten la valuación anual externamente deberán cambiar al actuario o firma al menos cada cinco años. El profesional o firma podrán ser contratados nuevamente una vez transcurridos tres años continuos contados a partir de la fecha del último informe realizado por dicho profesional o firma.

Idéntico plazo se tomará para el caso de la auditoría actuarial externa requerida en el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 18. Ingresos de los actuarios

La remuneración del actuario o firma a cargo de una valuación o auditoría actuarial no debe ser contingente ni dependiente de las condiciones o resultados que muestre la valuación actuarial realizada. Dicha restricción aplica a los actuarios internos, externos y a los auditores actuariales.

Artículo 19. Auditoría actuarial externa

El régimen debe llevar a cabo una auditoría actuarial externa de la última valuación después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas. Se exime de esta disposición al régimen que no encargue más de tres valuaciones actuariales anuales consecutivas a un mismo actuario externo o firma actuarial.

La auditoría actuarial externa tiene como propósito asegurar a los usuarios de la valuación actuarial, que el actuario responsable ha seguido los principios de la práctica actuarial establecidos (rigurosidad científica, razonabilidad de los supuestos y transparencia de la información) y los lineamientos y estándares actuariales aplicables en Costa Rica, así como obtener una opinión profesional independiente sobre la razonabilidad del estudio actuarial objeto de la auditoría.

El informe de la auditoría debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Ofrecer un juicio independiente sobre el cumplimiento de los aspectos de forma y fondo establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia y los principios y lineamientos básicos usualmente aceptados en materia actuarial para regímenes de pensiones de beneficio definido.*
- b) Ofrecer una interpretación profesional independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.*
- c) Ofrecer un resumen de las principales conclusiones y recomendaciones derivadas de la interpretación técnica independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.*

En el informe de la auditoría el actuario debe suministrar una opinión con respecto a:

- a) La suficiencia y razonabilidad de los datos.*
- b) La razonabilidad de los supuestos.*
- c) Lo apropiado de la metodología y consistencia con principios actuariales sólidos y generalmente aceptados.*
- d) La utilización del informe actuarial auditado para la toma de decisiones y como indicador transparente y fidedigno del estado de solvencia actuarial del régimen de pensiones.*

Artículo 20. Sustitución del profesional o de la firma designada

En el caso de que un régimen resuelva sustituir al actuario o firma encargada de la valuación o

auditoría actuarial, esta circunstancia debe ser comunicada a la SUPEN en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la sustitución, junto con una explicación detallada de la causa de la sustitución.

El actuario o firma contratada para realizar la valuación o auditoría actuarial, debe remitir a la SUPEN su criterio respecto de la causa que originó la sustitución. En caso de que la valuación o auditoría actuarial haya sido concluida, el actuario o la firma contratada deben informar sobre el resultado de su valuación al régimen y a la SUPEN.”

Vigencia.

Rige a partir del 1° de enero del 2017.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

1 vez.—O. C. N° 20160113.—(IN2016062178).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 celebradas el 30 de agosto del 2016,

considerando que:

Consideraciones legales, reglamentarias y otras disposiciones

- I. El literal b) del artículo 171 de la Ley 7732 “Ley Reguladora del Mercado de Valores” dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley 8653, “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que *“al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes”*.
- II. El artículo 142 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, establece que la sociedad controladora *“(…) responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades integrantes del grupo, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades del grupo.”*
- III. Los artículos 144 y 150 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, disponen que el CONASSIF debe reglamentar la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los *grupos* financieros, con el fin de preservar la solidez financiera del grupo y particularmente de las entidades sujetas a supervisión, y podrá incluir reglamentariamente límites o prohibiciones a las operaciones activas y pasivas entre las entidades del grupo, así como normas para detectar grupos financieros de hecho. Estas disposiciones también son aplicables a intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como mutuales y cooperativas de ahorro y crédito. En materia de funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, es de gran importancia que el grupo o conglomerado en su conjunto, cuente con un nivel de capital suficiente para responder por los riesgos inherentes a las actividades y negocios que realizan sus empresas integrantes.
- IV. El artículo 145 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, dispone que la controladora deberá suministrar al supervisor, información financiera consolidada e individual de cada una de sus empresas, incluyendo aquellas que no se encuentren sujetas a supervisión por parte de algunos de los órganos supervisores del país, información sobre las operaciones que se realicen entre las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, información sobre la composición del capital social del grupo financiero, así como información agregada y auditada sobre la calidad, el riesgo y la diversificación de los activos de cada una de las empresas integrantes del grupo. Por su

parte el párrafo segundo del artículo 144 de la misma Ley 7558, establece que los órganos supervisores están autorizados para intercambiar todo tipo de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros. A partir de la información que remitan los grupos financieros y la información que comparten los organismos de supervisión, el supervisor del grupo o conglomerado, puede valorar la composición del patrimonio de cada una de las empresas integrantes del grupo, en aspectos como su calidad y disponibilidad para responder a riesgos, así como conocer las exigencias de capital calculadas a partir de las regulaciones emitidas por los distintos órganos de supervisión u otras disposiciones aplicables a empresas no supervisadas, determinadas en este marco reglamentario.

- V. El artículo 8 de la Ley 8653, “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”, extendió el alcance de las normas sobre grupos financieros contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros. Esta disposición hace necesario un replanteamiento de las “Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados” para las entidades que reúnen esas características.
- VI. De conformidad con el dictamen C-384-2003, del 9 de diciembre del 2003, la Procuraduría General de la República ha reconocido potestades reglamentarias que corresponden al regulador financiero, siempre y cuando la normativa que emita sea necesaria para la consecución de los fines que las leyes les encargan y sean razonables y proporcionadas al fin que se busca conseguir con ellas.
- VII. El último párrafo del artículo 49 de la Ley 7983, “Ley de Protección al Trabajador” establece que: “El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”. Por lo que para la determinación del capital secundario, el importe del resultado del periodo de las referidas entidades solo debe computar por 50% de las utilidades netas.
- VIII. Mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016, respectivamente, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de normativa “*Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros*”.

Consideraciones prudenciales

- IX. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero es esencial en el marco de una supervisión basada en riesgos; en la medida en que complementa la visión del supervisor sobre los riesgos en torno a la entidad supervisada integrante de dicho grupo o conglomerado financiero. Para este propósito, debe contar con una metodología regulatoria enfocada hacia la agregación técnica de capitales y de requerimientos por riesgos, que permita determinar la exposición total a riesgos por parte del grupo o

conglomerado financiero, así como su fortaleza patrimonial y solidez financiera. Dicha medición adquiere gran relevancia en el caso de entidades supervisadas que a la vez actúan como controladoras de grupos o conglomerados financieros, debido a que su patrimonio no solo responde por los riesgos propios del negocio de intermediación financiera, sino además, por los riesgos del conjunto de empresas en los cuales participan. El conocimiento adecuado de las actividades del grupo y sus riesgos permitirá identificar situaciones de riesgos que pueden originarse ya sea en otras entidades supervisadas o en entidades relacionadas no sujetas a supervisión.

- X. Los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz” (Setiembre, 2012), emitidos por el Comité de Basilea, disponen en el Principio 12 “Supervisión consolidada”, que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial. En ese sentido el Criterio Esencial 1 dispone, entre otros: “El supervisor entiende la estructura general del grupo bancario y está familiarizado con todas las actividades relevantes (incluidas las no bancarias) desarrolladas por el grupo, tanto en el país como fuera de él. Por su parte, el Criterio Esencial 2 de este Principio dispone que el supervisor impone normas prudenciales y recaba y analiza información financiera y de otra índole del grupo bancario en base consolidada, cubriendo áreas como la suficiencia de capital. Finalmente, el Criterio Esencial 5 dispone que el supervisor examina las principales actividades de la sociedad matriz y de las empresas vinculadas a ella que tengan un impacto sustancial sobre la seguridad y solvencia del banco y del grupo bancario, adoptando las oportunas medidas supervisoras.
- XI. El estándar 17.2.13 de los Principios Básicos de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, establece que la evaluación cuantitativa de la adecuación del capital colectivo es una de varias herramientas disponibles para la supervisión de los grupos aseguradores. Si la posición financiera general de un grupo se debilita, se genera un estrés para sus miembros en forma directa o a través del contagio financiero con impacto en la reputación de las entidades reguladas; de esta manera, la evaluación de la adecuación del capital del grupo debe utilizarse junto con otras herramientas de supervisión, entre ellas, la evaluación de adecuación del capital de la entidad aseguradora individual, para lograr una comprensión de la capacidad de la entidad de reaccionar ante la materialización de sus riesgos.

Consideraciones en torno a la actualización del marco regulatorio

- XII. El CONASSIF mediante artículo 6, del acta de la sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002, aprobó las “Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados”.
- XIII. Las “Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados” requieren actualizarse y mejorarse, en atención a diversas razones:
- a) Los cambios ocurridos en las disposiciones contables y prudenciales, como es el caso del Acuerdo SUGEF 3-06 “*Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*”, el Acuerdo SUGEF 33-07 “*Plan de cuentas para entidades,*

grupos y conglomerados financieros”, el Acuerdo SUGEF 8-08 “*Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*” y el “*Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*”. Esta actualización es necesaria para evitar eventuales inconsistencias en el cálculo del capital base y el capital regulatorio para grupos y conglomerados financieros, así como integrar al cálculo las entidades aseguradoras.

- b) Las Normas citadas exigen el refrendo del auditor interno en el reporte de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero que debe enviarse al supervisor. En este sentido, la *Contraloría General de la República*, mediante criterio emitido a la SUGEF en oficio FOE-ED-0411 indicó que el auditor interno de las entidades públicas supervisadas por la SUGEF no debe refrendar una serie de reportes requeridos por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), Banco Hipotecario de la Vivienda y la SUGEF, pues asume responsabilidades propias de la administración al consignar su firma en dichos reportes, con excepción de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional para los estados financieros.
- c) Debe fortalecerse el tratamiento de los superávits transferibles para efectos de la medición consolidada de la *suficiencia patrimonial* del grupo o conglomerado financiero, para lo cual se requiere establecer ajustes adicionales para determinar dichos superávits. Adicionalmente, debe requerirse información sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido.
- d) Debe establecerse el tratamiento para el caso de empresas que no realizan actividades financieras, como es el caso de empresas participadas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito.

XIV. Con la propuesta que se presenta se aplican criterios uniformes en relación con la determinación de la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros, lo cual tiene como propósito velar por la estabilidad, solidez y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

dispuso en firme:

Aprobar el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros*, con base en el siguiente texto:

ACUERDO SUGEF-21-16 REGLAMENTO SOBRE SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo

Este Reglamento define la metodología para calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) o la Superintendencia General de Seguros (SUGESE). Asimismo, este Reglamento establece el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.

Artículo 2. Alcance

Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación para todas las controladoras de los grupos o conglomerados financieros costarricenses autorizados, de conformidad con el marco legal y reglamentario aplicable.

El cumplimiento de esta normativa por parte del grupo o conglomerado financiero, no exime a sus empresas integrantes, incluyendo la controladora, de cumplir con las normas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos que les sean aplicables en forma individual, de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por el CONASSIF o el respectivo organismo de supervisión.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:

- a. **Actividad Financiera:** Cualquier actividad, operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros, dentro o fuera de balance, y que impliquen la administración de ellos por cuenta propia o por cuenta de terceros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas actividades, operaciones o transacciones se formalicen, así como, cualquier actividad definida como “servicio financiero” en los tratados internacionales suscritos por la República de Costa Rica.
- b. **Capital base:** Conjunto de instrumentos de capital o deuda, con que cuenta la empresa para la cobertura de riesgos, definidos por el respectivo supervisor nacional o extranjero, o según este reglamento.
- c. **Capital regulatorio:** Requerimiento mínimo de capital con base en riesgos que debe mantener el grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología establecida por el respectivo supervisor, nacional o extranjero, o según este Reglamento.
- d. **Conglomerado financiero:** Está constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica y sus empresas o por una entidad fiscalizada creada por ley especial y sus empresas.
También forman parte de los conglomerados financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe el conglomerado financiero.
- e. **Controladora:** Sociedad controladora de un grupo financiero costarricense, o el intermediario de derecho público domiciliado en Costa Rica o la entidad creada por ley especial fiscalizada por alguna de las Superintendencias, con participaciones en el capital social de otras empresas.
- f. **Empresas no sujetas a supervisión:** empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero que no son sujetas de supervisión por parte de alguno de los supervisores dirigidos por el CONASSIF.

- g. **Grupo financiero:** Conjunto de empresas que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutualista, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558 y el marco reglamentario aplicable. También forman parte de los grupos financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe la controladora del grupo financiero.
Cuando corresponda, aplican las disposiciones específicas sobre grupos financieros descritas en el Artículo 63 del “*Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.*”
- h. **Empresa:** Persona jurídica integrante de un grupo o conglomerado financiero.
- i. **Entidad supervisada:** Controladora, intermediario financiero, entidad fiscalizada creada por ley especial o una empresa supervisada por la SUGEF, SUGIVAL, SUPEN, SUGESE o por algún organismo de supervisión extranjero.

CAPÍTULO II

Del superávit o déficit patrimonial individual

Artículo 4. Superávit o déficit patrimonial individual

El superávit (déficit) individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero se determinará como el exceso (faltante) de capital base respecto al capital regulatorio.

Artículo 5. Capital base de las entidades supervisadas

El capital base de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.

En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, el cálculo del capital base se obtiene del monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

Para el caso de las entidades supervisadas por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros, el cálculo del capital base, deberá efectuarse según lo dispuesto en el “Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros”.

Artículo 6. Capital regulatorio de las entidades supervisadas

El capital regulatorio de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.

En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros, Sociedades Corredoras de Seguros y Casas de Cambio, deberán tratarse para efectos

del cálculo del capital regulatorio, según lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 7. Capital base de la controladora

El capital base de la controladora del grupo financiero se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento. Cuando se trate de entidades controladoras de conglomerados financieros, su capital base se calcula según lo dispuesto en el artículo 5.

Para el caso de determinar el capital base para las Asociaciones Mutualistas se considerará como el resultado de los siguientes rubros:

- a. Patrimonio
- b. Resultado del periodo;
- c. Deuda subordinada que cumpla con las condiciones y requerimientos dispuestos en el artículo 12 de este Reglamento.

Al monto que resulte de la suma de los incisos anteriores deben deducirse los siguientes elementos:

- i. las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital, netas de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de otras empresas;
- ii. los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero y
- iii. el valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

Artículo 8. Capital regulatorio de la controladora

El capital regulatorio de la controladora del grupo financiero será el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades supervisadas directamente por el supervisor del grupo o conglomerado financiero.

Para este efecto, no se tomarán como parte de los activos ponderados por riesgo de crédito los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base.

En el caso de controladoras de conglomerados financieros, su capital regulatorio se calcula según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 9. Capital base de las empresas no sujetas a supervisión individual

El capital base de las empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, no sujetas a supervisión individual, se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

Artículo 10. Capital regulatorio de las empresas no sujetas a supervisión individual

El capital regulatorio de las empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, no sujetas a supervisión individual, se determinará de la siguiente manera:

- a. En el caso de empresas que realicen actividades financieras, el capital regulatorio será el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.
- b. En el caso de empresas que no realizan actividades financieras, tales como las empresas administradoras de bienes inmuebles, el capital regulatorio estará entre el 20% y el 80% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Mediante resolución razonada, los Superintendentes en conjunto establecerán los porcentajes aplicables, con base en criterios técnicos sustentados en las características particulares del sector al que pertenece la empresa y otras consideraciones de riesgo. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.

Artículo 11. Capital primario

El capital primario se determina como el monto que resulta de la suma de los elementos indicados en los incisos del a. al e., menos los elementos indicados en los incisos f. al g. de este artículo:

- a. El capital pagado ordinario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, o los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;
- b. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, con cláusula de dividendo no acumulativo y neto de acciones adquiridas por la propia entidad;
- c. El capital donado, no sujeto a devolución;
- d. Las primas en la colocación de acciones netas de descuentos;
- e. La reserva legal;
- f. El valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor;
- g. El valor en libros de las acciones de la misma entidad dadas en garantía de operaciones crediticias.

Artículo 12. Capital secundario

El capital secundario se determina como la suma de los elementos indicados en los incisos siguientes, siempre respetando su saldo deudor o acreedor:

- a. Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente. No se aceptan los ajustes por revaluaciones de bienes muebles;
- b. Ajustes por cambio de valor razonable de las inversiones en valores disponibles para la

- venta.
- c. Aportes por capitalizar y donaciones pendientes de capitalización;
 - d. Donaciones y otras contribuciones no capitalizables;
 - e. El monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;
 - f. Ajustes por revaluación de participaciones en otras empresas;
 - g. Las reservas patrimoniales voluntarias constituidas con el fin específico de cubrir pérdidas de la entidad y que mediante acuerdo del máximo órgano directivo se declaran no redimibles;
 - h. Resultado acumulado de ejercicios anteriores;
 - i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan. En el caso de las operadoras de pensiones, constituidas como sociedades anónimas de capital público, aplica el 50% de las utilidades netas para el cálculo del capital secundario;
 - j. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, que no califica como capital primario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, que será computado en el cálculo del capital secundario, previa no objeción del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - i. Estar emitido, suscrito y totalmente pagado.
 - ii. No tener fecha de vencimiento.
 - iii. No conceder al tenedor el derecho de cobro anticipado.
 - iv. No permitir, automáticamente o a opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a las del capital primario.
 - v. No debe existir la obligación del emisor de recomprar anticipadamente el instrumento.
 - vi. No contener cláusulas que, por sus condiciones potencialmente favorables, incentiven su redención anticipada por parte del emisor.
 - vii. No contener cláusulas que permitan variar las condiciones originalmente pactadas, en detrimento del emisor.
 - viii. Los dividendos son fijos o se establecen sobre la base de un índice de mercado independiente.
 - ix. Estar disponibles para aplicarse contra pérdidas durante el curso normal de operaciones de la entidad.
 - x. En caso de quiebra o liquidación, estar subordinados respecto a los depositantes y acreedores en general de la entidad.
 - xi. El pago de dividendos distinto a los dividendos en acciones de la propia entidad puede ser aplazado por el emisor por un período indefinido hasta que presente utilidades distribuibles.
 - xii. Los dividendos por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario. Tampoco forman parte del capital secundario, los instrumentos dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por la misma entidad emisora ni el financiamiento concedido por el emisor, o través de terceros, para que

el inversor adquiriera este tipo de instrumento.

- xiii. La redención anticipada por parte del emisor estará sujeta a la autorización previa del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, con el propósito de que no se vea afectada la solvencia de la entidad. Este requisito debe hacerse constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.

A criterio del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, dicha autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente o amortizados por el emisor deben ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.

- k. Deuda subordinada constituida por instrumentos financieros emitidos por la entidad o préstamos subordinados contratados por la entidad, la cual será computada en el cálculo del capital secundario, previa no objeción del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- i. En caso de quiebra o liquidación, estar subordinados respecto de los depositantes y acreedores en general de la entidad.
- ii. Tener plazo original de vencimiento superior a cinco años o plazo indefinido.
- iii. No conceder al tenedor o acreedor el derecho de cobro anticipado, mediante cláusulas de aceleración del vencimiento.
- iv. No permitir, automáticamente o a opción del tenedor o acreedor, la conversión a otra clase de instrumento distinto al capital primario.
- v. No debe existir la obligación del emisor o deudor de recomprar la obligación.
- vi. No establecer cláusulas que hagan exigible la obligación anticipadamente al vencimiento del plazo, excepto en el caso de incumplimiento de pago sea ajeno a una situación de intervención o liquidación de la entidad.
- vii. No estar asegurada ni garantizada por el emisor o, por una empresa integrante de su grupo financiero, ni contener cláusulas que legal o económicamente, mejoren la prioridad del tenedor o acreedor frente a los depositantes y acreedores en general de la entidad.
- viii. No contener cláusulas que permitan variar las condiciones originalmente pactadas, en perjuicio de la permanencia de la deuda subordinada en el capital secundario de la entidad.
- ix. La tasa de interés es fija o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.
- x. La redención anticipada por parte del emisor estará sujeta a la autorización previa del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, con el propósito de que no se vea afectada la solvencia de la entidad. Este requisito debe hacerse constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.

A criterio del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, dicha autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente o amortizados por el emisor deben

ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.

- xi. Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario. Tampoco forman parte del capital secundario, los instrumentos dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por la misma entidad emisora ni el financiamiento concedido por el emisor, o través de una empresa integrante de su grupo o conglomerado financiero, para que el inversor adquiera deuda subordinada.
- xii. Cualquier modificación en las condiciones de los contratos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada o de préstamos subordinados, no objetados por el supervisor del grupo o conglomerado financiero, o por el respectivo supervisor individual de la entidad, requiere la autorización previa del supervisor correspondiente.

El reconocimiento del instrumento dentro del capital secundario, durante los cinco años remanentes a su vencimiento o durante el preaviso mínimo de cinco años, deberá aplicarse sobre el saldo principal de la deuda subordinada, según lo dispuesto en la siguiente tabla:

<i>Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo</i>	<i>Porcentaje computable dentro del capital secundario</i>
Cinco años o más.	100%
Cuatro años o más, pero menos de cinco años.	80%
Tres años o más, pero menos de cuatro años.	60%
Dos años o más, pero menos de tres años.	40%
Un año o más, pero menos de dos años.	20%

En caso de instrumentos redimibles en tramos, cada tramo debe ser tratado como un instrumento independiente.

Pueden formar parte de los instrumentos indicados en este inciso, la deuda subordinada convertible en acciones comunes o en acciones preferentes no acumulativas, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos, los términos y condiciones del instrumento y el prospecto, si lo hubiere, deben establecer la fórmula de convertibilidad o repago hacia acciones comunes o acciones preferentes no acumulativas.

Los instrumentos de deuda subordinada a que se refiere este inciso, serán tomados dentro del capital secundario de la entidad como máximo hasta un 50% del monto del capital primario.

Artículo 13. Deducciones

Al monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario debe deducirse las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas.

Artículo 14. Superávit individual transferible

El superávit transferible de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, será el que resulte de deducir al superávit individual de las indicadas entidades, los siguientes elementos:

- a. Siempre que la controladora participe en más de un 50% en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate, se deducirá la parte proporcional del superávit individual de la empresa, según el porcentaje que representa la participación total de los socios o asociados, diferentes de la controladora del grupo o conglomerado financiero.
- b. El superávit individual en su totalidad, cuando la controladora del grupo o conglomerado financiero participe en un 50% o menos en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate.
- c. El monto de las obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital emitidas por la empresa, en poder de terceros respecto al grupo o conglomerado financiero.
- d. El superávit individual en su totalidad, cuando la empresa de que se trate se encuentre en situaciones de suspensión de pagos, disolución o quiebra.
- e. El superávit individual en su totalidad, correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, constituidas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito al amparo del artículo 21 de la Ley 7391 “Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”.
- f. El monto del superávit por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo en uso, incluido en el cálculo del capital base de la empresa de que se trate.
- g. El superávit individual en su totalidad de la empresa de que se trate, cuando a juicio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero esté operando bajo restricciones que limitan su capacidad para pagar dividendos o excedentes en efectivo o transferir los fondos de respaldo de dicho superávit a sus socios o asociados.
- h. El superávit individual correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, en las que participa Caja de Ande.

Estas deducciones se aplicarán en su conjunto, como máximo, hasta agotar el monto del superávit individual de la empresa de que se trate.

Los ajustes anteriores no serán de aplicación para el superávit individual de la controladora del grupo o conglomerado financiero.

CAPÍTULO III

Del superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

Artículo 15. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero

El grupo financiero o el conglomerado financiero deberá mantener en todo momento una situación de superávit patrimonial, o una relación de uno o superior obtenida como el resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora.

Artículo 16. Determinación del Superávit o Déficit Patrimonial del grupo o conglomerado financiero

El superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se determinará a partir del superávit o déficit individual de la controladora, al cual se adicionará el superávit individual

transferible y se deducirá el déficit individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero.

En virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a que se refiere el artículo 142 de la “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, los déficits individuales serán deducidos en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.

En el caso de los bancos de derecho público, las cooperativas de ahorro y crédito, las mutuales de ahorro y préstamo, las entidades creadas por Ley especial fiscalizadas por la SUGEF y las entidades de seguros no organizadas como sociedades anónimas que actúen como controladora de su respectivo grupo o conglomerado financiero los déficits individuales serán deducidos proporcionalmente según la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.

Cuando existan empresas controladas conjuntamente bajo un esquema de negocio conjunto por más de una controladora de un grupo financiero o de un conglomerado financiero costarricense, el respectivo déficit individual será deducido proporcionalmente según la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate.

Cuando dos o más controladoras participen en el capital de determinada empresa, en conjunto con otros socios o asociados, la proporción del déficit individual correspondiente a los otros socios o asociados será distribuida a prorrata entre las controladoras y deducida proporcionalmente. Al efecto, se considerarán los porcentajes que representan la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate, en poder de dichas controladoras.

CAPÍTULO IV

De las responsabilidades de la controladora

Artículo 17. Mantenimiento de las posiciones patrimoniales individuales

La controladora deberá asegurar que las empresas del grupo o conglomerado financiero mantengan una posición patrimonial que les permita responder por:

- a. El nivel del capital que las entidades sujetas a supervisión individual necesiten para su adecuado funcionamiento, en función de sus riesgos y actividades particulares, el cual no deberá ser menor que el capital regulatorio exigido por los órganos supervisores nacionales o extranjeros con base en las disposiciones legales y reglamentarias emitidas al efecto.
- b. La eliminación de los déficits patrimoniales individuales de las empresas del grupo o conglomerado financiero no sujetas a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su determinación.
- c. La reposición de cualquier pérdida del capital social de la empresa no sujeta a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, excepto cuando se opte por la disolución o separación del grupo o conglomerado financiero de la empresa de que se trate, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su determinación. En caso que se opte por la disminución proporcional del capital social, el curso de acción a seguir deberá resolverse dentro del mismo plazo de tres meses.

Artículo 18. Remisión de información al supervisor del grupo o conglomerado financiero.

La controladora deberá determinar y remitir al supervisor del grupo o conglomerado financiero, el cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.

Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente, como un reporte adicional, conjuntamente con los estados financieros trimestrales consolidados del grupo o del conglomerado financiero. Deberá estar firmado por el representante legal de la controladora del grupo o conglomerado financiero. Para cada cierre anual, dicho reporte deberá efectuarse además con base en los estados financieros auditados y remitirse conjuntamente con éstos como un reporte adicional.

Adicionalmente, el representante legal de la controladora, deberá remitir trimestralmente una opinión fundamentada en estudios técnicos, debidamente sustentados sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizables y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de los siguientes aspectos, entre las situaciones que pueden limitar la capacidad de la empresa se encuentran la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, calce de plazos o Saldo Abierto Ajustado por Riesgo (SAAR) en el caso de Puestos de Bolsa, o de apearse a parámetros internos de gestión sobre estos mismos aspectos, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad, que pueda poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.

Dicha opinión deberá presentarse conjuntamente con los estados financieros trimestrales y anuales auditados, de cada una de las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.

El respectivo supervisor del grupo o conglomerado financiero comunicará los formatos y medios para la remisión de la información que requiera para el seguimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

La información a que se refiere este artículo es para uso del supervisor del grupo o conglomerado financiero, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, y no será puesta a disposición del público.

Artículo 19. Presentación de un plan para regularizar situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

Cuando el grupo o el conglomerado financiero o alguna de las empresas que lo componen presente una situación de déficit patrimonial, la controladora presentará, ante el órgano supervisor del grupo o del conglomerado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de determinación del déficit, un plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.

Dicho plan deberá contemplar soluciones a la irregularidad presentada, con fechas exactas de ejecución de las diferentes acciones que se propongan a efecto de que el órgano supervisor pueda darle un seguimiento adecuado.

El plazo máximo a consignar en el plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o conglomerado será de tres meses. El respectivo supervisor del grupo o conglomerado podrá prorrogar este plazo, para lo cual la respectiva controladora deberá justificar debidamente un plazo mayor.

Cuando a criterio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero, el plan presente debilidades para normalizar la situación patrimonial, el supervisor podrá requerir otros pasos o

condiciones que a su juicio sean necesarios.

Artículo 20. Solvencia financiera del grupo o conglomerado financiero

Si transcurrido el plazo indicado en el artículo 19 de este reglamento, la controladora no ha remitido al supervisor del grupo o conglomerado financiero la propuesta de normalización patrimonial; o si transcurridos los plazos contenidos en dicha propuesta las respectivas acciones no se han llevado a cabo o no resultaron satisfactorias para solventar la situación de déficit patrimonial, se tendrá como manifiesta la imposibilidad de la controladora para continuar apoyando patrimonialmente la continuidad de las actividades del grupo o conglomerado financiero y responder por sus riesgos, así como para responder por su obligación legal consignada en el artículo 142 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuando éste artículo sea aplicable.

Lo anterior, se observará como una situación de alerta del grupo o conglomerado financiero, y en consecuencia la situación se considerará como una fuente de debilidad para la estabilidad y la solvencia de sus empresas integrantes, y en particular, de las empresas sujetas a supervisión. Ante esta situación, el órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero rendirá informe al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y prevendrá de tal situación a los respectivos órganos supervisores nacionales, a efecto de que tomen las medidas que consideren para preservar la liquidez, estabilidad, solvencia y calidad del capital de sus supervisadas, así como proteger los fondos de terceros.

OTRAS DISPOSICIONES:

Disposición derogatoria única.

Se deroga las “Normas para determinar la Suficiencia Patrimonial de los Grupos Financieros y otros Conglomerados”, aprobado por el CONASSIF mediante artículo 6, del Acta de la Sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002.

Disposición transitoria única

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 de este Reglamento, en tanto no se haya dispuesto el porcentaje para el cálculo del capital regulatorio, se aplicará el 20%.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Rige a partir del cálculo de la suficiencia patrimonial con fecha de corte al 31 de marzo del 2017.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo